

#LIBERTADNO DISPONIBLE.

Censura y remoción
de contenido en Internet
Caso: México



COLABORACIONES:

Clayre Isabel Álvarez Pinzón y Laura Noemi Herrera Ortiz

Diseño: Aurora Sabrina Almanza Guillén

Corrección de estilo: Edna Nashelly Lira González

**Realizado por el Programa
de Derechos Digitales de Article 19
Oficina México y Centroamérica:
Vladimir Cortés
Martha Tudón
Priscilla Ruiz**

Esta investigación ha sido realizada por



Agradecemos el apoyo de

INDELA

Licencia de Creative Commons
México, Diciembre 2020

Introducción	04
Sobre la oficina de artículo 19 México y Centroamérica	08
Cap. 1 - La remoción de contenidos: ¿Protección de personas usuarias o censura en las plataformas digitales?	10
Cap. 2 - Metodología	22
Cap. 3 - Información a cuentagotas: Resistencia para garantizar el acceso a la información pública	32
Cap. 4 - La remoción de contenidos de plataformas digitales en México	42
A. Frustración ante la remoción de contenidos en una plataforma de red social	55
B. Los procesos electorales: solicitudes de remoción de contenido reconocidas por el gobierno mexicano (2017 hasta 2020).	58
C. Contenido que viola las normas de convivencia de las plataformas digitales	68
Cap. 5 – Consideraciones finales para la protección de los derechos digitales	92
Referencias bibliográficas	104
Anexo 1- Encuesta para documentar casos de remoción de contenidos	107
Anexo 2- Formato de solicitudes	109
Anexo. 3 - Listado de sujetos obligados que recibieron solicitudes de información a nivel federal y estatal	119
Anexo. 4. Procesos electorales en los Estados Unidos Mexicanos entre los años 2017 y 2020	152

INTRODUCCIÓN

Las plataformas de redes sociales se han convertido en herramientas para almacenar, distribuir, compartir y difundir tanto ideas como conocimientos sobre cualquier tema y cualquier forma de expresión. Estas redes sociales resultan ser Facebook, Google —Youtube—, Twitter y Tik Tok, por nombrar algunas. Estas plataformas permiten, a través de Internet, la interconectividad entre las personas¹ alrededor del mundo. Esto posibilita la organización, la expresión y el intercambio de cualquier tipo de información de forma rápida y sin consideración de fronteras.

Este informe busca visibilizar el debilitamiento institucional, ya que pone en riesgo la democracia y sus pilares, tales como el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. En ese sentido, el informe da a conocer cómo la moderación de contenido² se ha convertido en un tema importante para respetar el derecho a la libertad de expresión e información en línea. Esto se debe a que la remoción de contenidos³ se utiliza ocasionalmente de forma ilegítima e irresponsable para censurar información de interés público que debe difundirse y permanecer accesible. Así, se comprende que las plataformas digitales moderen el contenido en función de sus términos de servicio y de las leyes locales.

La moderación de contenidos⁴ se inserta en un sistema complejo y multi-dimensional. Este involucra, en primer lugar, las acciones y decisiones en la distribución de contenido a partir de las reglas establecidas en los términos

¹ En Casteñada, L. y Gutiérrez, P., "1. Redes sociales y otros tejidos online para conectar personas", *Aprendizaje con redes sociales. Tejidos educativos en los nuevos entornos*, España, MAD, S.L., pág. 1-22.

² La moderación de contenido se refiere a las decisiones y las acciones que las empresas llevan a cabo para determinar qué información se permite en sus plataformas. En caso de que determinen que algún contenido viola sus leyes y términos, se puede recurrir a la remoción de contenidos, al bloqueo de cuentas de los usuarios o a otras medidas. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, (6 de abril de 2018), pág. 3, <https://undocs.org/es/IA/HRC/38/35>.

³ La remoción de contenido se entiende como la práctica por la que se elimina o se restringe la circulación de información en Internet, valiéndose de marcos jurídicos y mecanismos privados.

de servicios y las normas de las empresas. En segundo lugar, involucra los modelos de regulación que genera el Estado para intentar controlar el entorno en que se realiza esta moderación.

En su informe de 2016, el Relator de Libertad de Expresión para las Naciones Unidas, David Kaye, señaló el marco jurídico de libertad de expresión y algunos principios aplicables al sector privado, relacionados con la transparencia y el proceso para que las empresas respondan a sus acciones que afectan los derechos humanos y, en particular, la libertad de expresión. Igualmente, hizo hincapié en las medidas que toman las empresas para afrontar dichos efectos, con el propósito de generar un valor intrínseco que armonice las normas tanto de esas empresas como las de los países⁵. Esto se debe a que no solo las plataformas, sino también el gobierno, si bien eliminan contenido ilegal que no está protegido dentro del marco de la libertad de expresión, remueven contenidos ilegítimamente para censurarlos.

Esta práctica ilegítima ocurre, por un lado, cuando las plataformas de redes sociales suprimen contenido a través de sus políticas, pero algunas resultan incompatibles con principios y estándares internacionales de derechos humanos⁶. Por otro lado, se da cuando los gobiernos, bajo leyes locales, solicitan la eliminación de cualquier contenido sin ningún control judicial previo. Lo anterior deriva en una interrupción ilegítima, bloqueo, destrucción y eliminación de imágenes, artículos periodísticos, audios o videos de cualquier tipo

⁴ “La moderación de contenidos es una herramienta empleada con el fin de excluir o impedir el acceso a contenido específico dentro de una plataforma o servicio web. Esta prerrogativa suele ser empleada de forma discrecional por las empresas a través de sus políticas de uso o términos del servicio, pero a veces también vienen impuestas por leyes y, en algunos casos, se ejercen por causa de la presión de los gobiernos.” Guerrero, Carlos, “Políticas de Moderación de Contenidos”, *Hiperderecho*, (25 de febrero de 2020), <https://hiperderecho.org/2020/02/politicas-de-moderacion-de-contenidos/>.

⁵ Naciones Unidas, *Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, (6 de abril de 2018), pág. 3, <https://undocs.org/es/A/HRC/38/35>.

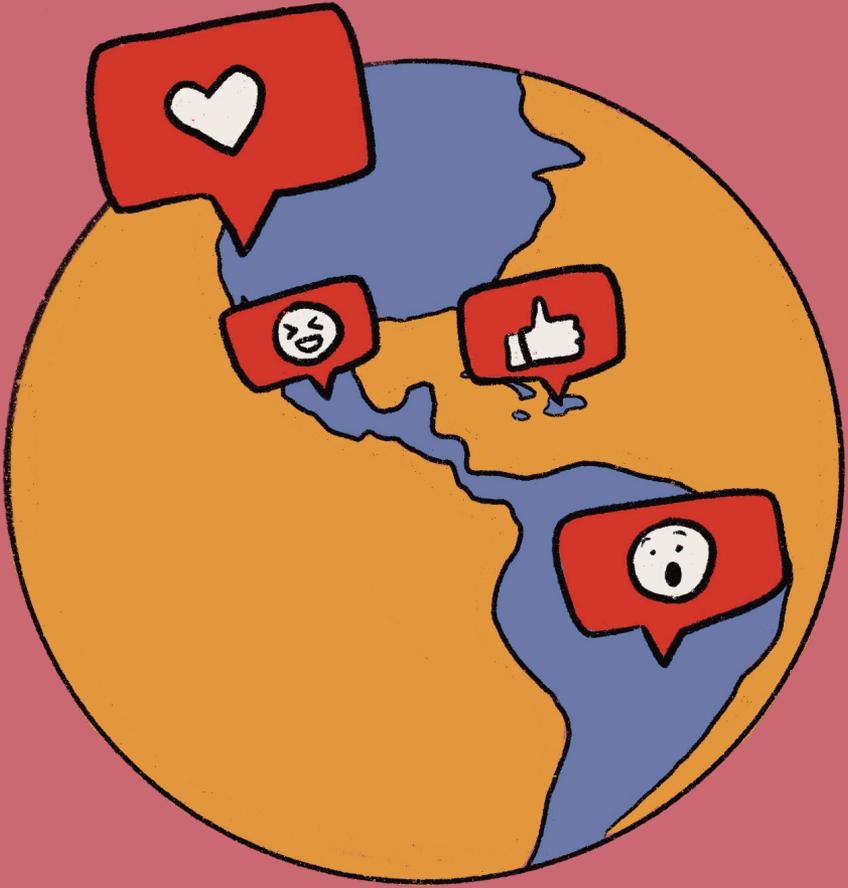
⁶ ARTICLE19, *Facebook community standards, Reino Unido, junio de 2018*, <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2018/08/Facebook-Community-Standards-June-2018.pdf>.

sin apoyos legales correspondientes, sin un estudio de ponderación o sin la aplicación del examen de proporcionalidad en cuanto a los derechos de expresión y de autoría.

La remoción de contenidos en internet tiene un impacto evidente en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como social, y en el derecho de acceso a la información por parte del público. La información removida no circula, lo que afecta el derecho de las personas a expresarse y difundir sus opiniones e ideas y el derecho de la comunidad a recibir informaciones e ideas de toda índole.⁷

El acceso a Internet constituye un instrumento que potencia la libertad de expresión, fomenta el pluralismo informativo y dispone el contenido local en redes de alcance global. Por ello, al establecer la interoperabilidad e interconexión de Internet, se fomenta el flujo de información de ideas y expresiones entre las y los usuarios. Subsecuentemente, se evita la fragmentación de Internet y la limitación a la libertad de expresión y de acceso a la información. Acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) implica que las personas ejerzan sus derechos humanos plenamente y no sean obstaculizadas o interrumpidas arbitrariamente.

⁷ *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo 2017, párrafo 133, p. 54, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf.*



SOBRE LA OFICINA DE ARTÍCULO 19 MÉXICO Y CENTROAMÉRICA

ARTÍCULO 19 es una organización no gubernamental e independiente, que promueve y defiende la aplicación progresiva de la libertad de expresión y el acceso a la información para todas las personas, conforme a los más altos estándares internacionales de derechos humanos, de tal manera que se contribuya al fortalecimiento de la democracia. Para cumplir su misión, ARTÍCULO 19 realiza principalmente las siguientes tareas: exigir el derecho a difundir información y opiniones en todos los medios de comunicación; investigar las amenazas y los avisos de restricción o eliminación de información; documentar las violaciones a la libertad de expresión; proporcionar apoyo a las personas cuyos derechos han sido violados, y ayudar a diseñar políticas públicas en su área de acción. En este sentido, ARTÍCULO 19 prevé un espacio donde todas las personas puedan expresarse con libertad, seguridad e igualdad, al mismo tiempo que puedan ejercer su derecho a la información. De este modo, se ayudará a la sociedad a que tome decisiones informadas, para que conozca sus implicaciones por sí mismas y en su entorno, de tal manera que no se menoscaben y se ejerzan plenamente otros derechos individuales.

ARTÍCULO 19 trabaja para vincular la promoción de políticas públicas, el acompañamiento a procesos locales de organizaciones y el ejercicio de los derechos humanos en varias entidades dentro de México y Centroamérica. ARTÍCULO 19 promueve el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en ambientes digitales, particularmente el derecho a la libertad de expresión e información, para evitar el establecimiento y la práctica de mecanismos de censura en Internet, a través de la legislación, las políticas públicas, los tratados internacionales, las decisiones judiciales o administrativas, o las iniciativas privadas. ARTÍCULO 19 trabaja para garantizar condiciones adecuadas para que las personas, los medios de comunicación y los y las periodistas ejerzan su derecho a la libertad de expresión e información, a la privacidad, al acceso a Internet sin discriminación y a cualquier otro que sea pertinente dentro del sistema digital.

Las actividades de ARTÍCULO 19 se articulan en los programas de Derecho a la Información, Programa de Centroamérica, Derechos Digitales y el Programa de Protección y Defensa. Por su parte, el Programa de Derechos Digitales desarrolla actividades relacionadas con la libertad de expresión en el entorno

digital que incluyen: (i) la participación en espacios de defensa para establecer estándares de derechos humanos en Internet; (ii) el monitoreo y la evaluación de patrones de agresión digital contra periodistas, y (iii) la promoción de recursos legales para contrarrestar las prácticas de vigilancia digital del gobierno.

Asimismo, en la actualidad, el área de Derechos Digitales hace hincapié en la vigilancia y el estudio de los mecanismos y medidas, tanto públicos como privados, utilizados para eliminar información de las plataformas digitales, especialmente cuando esas normas se adoptan en nombre de empresas y funcionarios públicos. Esto conlleva tanto a analizar los marcos jurídicos empleados para censurar información en Internet, como a poner en primer plano su incompatibilidad con el derecho a la libertad de expresión e información desde los estándares más altos en la materia. La naturaleza ubicua y abierta de Internet representa un entorno que configura complejamente los ataques y las agresiones documentados por ARTÍCULO 19.

**La remoción
de contenidos:
¿protección
de personas
usuarias o
censura en las
plataformas
digitales?**

CAPÍTULO

01

Internet, como la conocemos actualmente, está formada por una serie de redes interconectadas alrededor del mundo, a través de las que circulan datos que impactan la vida cotidiana. Esos datos están conformados por las elecciones hechas por los usuarios y las usuarias de la red en cuanto a recreación, preferencias políticas, contenido académico, mercados y, en general, todo aquello que sea susceptible de intercambio. Así, las personas proporcionan voluntaria e involuntariamente dicha información. Esta, a su vez, se convierte en datos que influyen determinadamente en la toma de decisiones de otros usuarios y otras usuarias a nivel mundial. Por ello, acceder libremente a esa información es vital.

Existen principios rectores que se han construido alrededor del espacio digital, especialmente aquellos donde se involucra un sistema integral, multiverso y libre.⁸ En ese sentido, los derechos humanos se han asociado con Internet porque este resulta una herramienta de interconectividad que permite a todas las personas tener acceso a la información y ejercer su libertad de expresión. Cuando los gobiernos, empresas, actores públicos o privados remueven, eliminan o censuran contenido en internet; están infringiendo la capacidad de decisión de la población mundial y están vulnerando sus derechos humanos. Por ello, se debe enfatizar que la libertad de información y la libertad de expresión⁹ están íntimamente ligadas a la idea de una democracia participativa.

Este vínculo se logra mediante (i) el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (en lo sucesivo TIC); (ii) la conectividad a través de Internet, y (iii) los recursos tanto de telecomunicaciones e informática. Así, utilizar la red sin restricciones garantiza el respeto a la libertad de expresión, que

⁸ *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*. OAS. Documentos Oficiales, OEA, 2017, párr. 15, p.15 https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf.

⁹ *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), (10 de diciembre de 1948), Artículo 19.

posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. Entre estos últimos, están el acceso a la información, la divulgación del conocimiento, el derecho a la salud, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como los derechos políticos y civiles. Todos se encuentran reconocidos en varios tratados internacionales. Por lo mismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que “los derechos de las personas también deben de ser protegidos en Internet”¹⁰, pues es un espacio donde se expresan y difunden libremente —o, al menos, eso se esperaría— ideas, informaciones y comunicaciones. En ese sentido, el primer derecho a proteger es la libre expresión.

Debido a su relevancia en Internet y en el ejercicio de otros derechos, la libertad de expresión se garantiza en múltiples convenciones, acuerdos, declaraciones, pactos y leyes. Por ejemplo, se establece dentro del Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DURH). Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su informe del mes de septiembre de 2011 reconoció los estándares del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Observación General No. 34. En ese Artículo, se reconoce la protección a todas las formas de expresión y de los medios difusores¹¹. Lo anterior se traduce en que la protección de la libertad de expresión se aplica tanto en el espacio virtual (online) como en el real (offline).

Asimismo, la libertad de expresión está protegida bajo el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Este Artículo la define como “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de sus elecciones”¹². En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que el derecho a la libertad de expresión cumple con tres funciones esenciales

¹⁰ ONU, Consejo de Derechos humanos, *Resolución sobre promoción y protección de derechos humanos en Internet*, UN Doc. A/HRC/32/L.20, (27 de junio de 2016), <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/Documents.aspx>.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Observación General No. 34, CCPR/c/GC/34, <https://www.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/gc34.pdf>

que el Estado debe respetar y garantizar dentro de una sociedad democrática: a) como derecho individual que refleja la oportunidad de intercambiar perspectivas y comunicarse entre sí; b) como medio para la deliberación abierta y desinhibida sobre asuntos de interés público, y c) como instrumento esencial en la garantía de otros derechos humanos.¹³

Además del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones vinculadas con los derechos a la libertad de información, a la libertad de expresión y al conocimiento; es relevante puntualizar que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, estableció en su informe de 16 de mayo de 2011 que para que “[...] los sectores de la sociedad marginados o desfavorecidos [expresen] con eficacia sus agravios y [se hagan] oír [...] el Internet [se] ofrece a esos grupos [como] un medio fundamental para obtener información, hacer valer sus derechos y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos necesarios para mejorar su situación [...]”.¹⁴

A causa del compromiso internacional que conlleva el acceso a internet, la interconectividad en los espacios tanto sociales, económicos y culturales se debe impulsar desde la diversidad y la inclusión. Frente a esto, los Estados deben regirse bajo principios de garantía, protección, promoción, acceso y seguridad ante el uso de las TIC. No obstante, dicho compromiso se vulnera cuando los Estados, a través de sus funcionarios, solicitan a las plataformas

¹² Organización para los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Departamento de Derecho Internacional, San José de Costa Rica, (7 al 22 de noviembre de 1969), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,3.&text=excepcionales%2C%20y%20ser%20A1n%20sometidos%20a,condici%C3%B3n%20de%20personas%20no%20condenadas.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría de la Libertad de Expresión*, “Capítulo II. Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión”, *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*, (15 de marzo de 2017), párr. 70, pág.33.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derechos de libertad de opinión y de expresión*, (16 de mayo de 2011), <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/132/04/PDF/G1113204.pdf?OpenElement>.

digitales la remoción, eliminación o desindexación de algún contenido. Esas acciones, si no están acompañadas por órdenes judiciales, pueden considerarse como actos de censura.

Cabe destacar que, en 2020, el confinamiento por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 ocasionó que la población mundial tuviera una mayor presencia virtual; por ello, el trabajo de ARTÍCULO 19 ha resultado fundamental, puesto que evita restricciones, censura y/o cualquier obstáculo que dificulte el acceso pleno a toda la información relacionada al virus en el espacio digital. Lo anterior resulta clave para ejercer el derecho a la salud.

ARTÍCULO 19 considera que cualquier acción dirigida a coartar la libertad de expresión y el acceso a la información debe ser evitada y visibilizada. En consecuencia, investiga y documenta la remoción de contenido en México. Para lograrlo, le preguntó tanto al Estado mexicano como a periodistas y a plataformas digitales si en algún momento removieron, eliminaron o desindexaron contenido de sus dominios digitales, o si ejercieron algún tipo de acción para solicitar a otros que lo hicieran. En México, existen diferentes escenarios en los que pueden restringirse contenidos e información en Internet; sin embargo, destacan cuatro de ellos por el posible uso político que puede dársele a este mecanismo:

1. Adopción de marcos legales restrictivos. Las iniciativas a los códigos penales son impulsadas por diversas entidades federativas para penalizar la difusión sin consentimiento de contenido sexual.¹⁵ Aunque algunos sectores de la sociedad han propuesto la “Ley Olimpia”¹⁶, se ha suscitado un debate amplio sobre la complejidad que implica abordar la violencia hacia las mujeres en el espacio digital. Además, se ha cuestionado si el punitivismo es la vía más

¹⁵ Para mayor información, se puede revisar la *Carta Técnica sobre la penalización y difusión sin consentimiento de imágenes con contenido sexual en México*, publicada por Artículo 19 Oficina para México y Centroamérica, 2019. Se puede consultar en <https://articulo19.org/carta-tecnica-sobre-la-penalizacion-y-difusion-sin-consentimiento-de-imagenes-con-contenido-sexual-en-mexico/>.

¹⁶ Esta ley penaliza la difusión de fotografías, videos y contenido que vulnera el derecho a la intimidad y la integridad física de quienes allí aparecen.

idónea para combatirla y asegurar el acceso a la justicia¹⁷. Como un aporte, ARTÍCULO 19 propuso acciones integrales apoyadas en políticas educativas y preventivas para contener este fenómeno, de tal manera que se eviten acciones represivas y de contención¹⁸ que vulneren el derecho a la libertad de expresión y a la información en Internet.

En el marco de este debate, el congreso de la Ciudad de México aprobó reformas a la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*¹⁹ en noviembre de 2019. Estas reformas retoman el mecanismo de “remoción de contenidos” sin control judicial. En ese sentido, la Ley incorporó la modalidad de violencia digital y habilitó al Ministerio Público (autoridad investigadora) a ordenar de manera inmediata “la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación” de contenidos que, a su consideración, sean lesivos a la intimidad sexual de las víctimas²⁰. No obstante, estas facultades otorgadas al Ministerio Público podrían desencadenar métodos de vigilancia discrecionales y arbitrarios en el espacio digital por parte de las autoridades investigadoras. Así, se emitirían solicitudes de “retiro inmediato” de cualquier contenido en redes sociales, bajo la justificación de que son medidas cautelares que protegen la integridad física y emocional de la víctima, pero sin garantizar que el riesgo disminuya o que se detenga la difusión del contenido.

¹⁷ Sampieri, Agneris, “Cámara de Diputados debe remediar deficiencias y omisiones de la #LeyOlimpiana Nacional”, *Red en defensa de los derechos digitales R3D*, (5 de noviembre de 2020), <https://r3d.mx/2020/11/05/camara-de-diputados-debe-remediar-deficiencias-y-omisiones-de-la-leyolimpiana-nacional/>.

¹⁸ En tal sentido, puede verse la nota periodística escrita por Sara Pantoja el 3 de diciembre de 2019 en <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2019/12/3/articulo-19-considera-que-la-ley-olimpia-de-la-cdmx-pone-en-riesgo-la-libertad-de-expresion-235263.html>.

¹⁹ Gobierno de la Ciudad de México, *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, (23 de noviembre de 2020), http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Acceso_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_4.pdf.

²⁰ Article 19 Oficina para México y Centroamérica, *Dictamen para tipificar el delito contra la intimidad sexual y añadir la modalidad de violencia digital en la CDMX pone en riesgo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión*, (2 de diciembre de 2019), <https://articulo19.org/dictamen-para-tipificar-el-delito-contra-la-intimidad-sexual-y-anadir-la-modalidad-de-violencia-digital-en-la-cdmx-pone-en-riesgo-el-ejercicio-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion/>

La aprobación de las reformas a *Ley Federal del Derecho de Autor*²¹ (LFDA) en el marco de la entrada en vigor del Tratado Comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC) ocasionó un debate intenso en 2020. Esta Ley se asemeja a la **Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital** (DMCA, por sus siglas en inglés). La DMCA fue un intento por proteger a los titulares de los derechos de autor frente a los usos que puedan darle los cibernautas y los proveedores de servicios en línea a sus productos intelectuales.²² En ella, se plantea un mecanismo de remoción de contenido, conocido como “notificación y retirada”, que faculta a quien se identifique como titular de un contenido publicado en línea para solicitar su remoción inmediata de Internet, sin recurrir a un proceso legal. Sin embargo, experiencias documentadas por ARTÍCULO 19 han permitido establecer que esta vía se ha utilizado de manera fraudulenta para eliminar contenido relacionado con actividades periodísticas de interés público.²³

2. Contexto electoral. Otro escenario en que se limita la circulación de contenidos en internet resulta el relativo a la difusión de encuestas o propaganda electoral durante la veda electoral también llamada *jornada de reflexión o silencio electoral*. Durante ese tiempo, se prohíbe la publicación de encuestas y sondeos relacionados con las elecciones en curso. Estas restricciones están contempladas en el Artículo 251 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*²⁴, que rige la vida pública previa a y durante una elección popular. Un ejemplo

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de Unión, *Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Diario Oficial de la Federación, (1 de julio de 2020), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

²² Para mayor información, consultar: Artículo 19 Oficina para México y Centroamérica, Acceso Denegado: ¿cómo pueden responder las y los periodistas y la sociedad civil a las notificaciones de eliminación de contenidos?, 2019, <https://articulo19.org/reclamos-de-derechos-de-autor-son-utilizados-para-eliminar-contenidos-periodisticos-y-de-activistas-en-america-latina/>.

²³ Para conocer a profundidad cómo funciona este mecanismo Artículo 19 ha generado el documento Acceso Denegado: ¿Cómo pueden responder los y las periodistas a las notificaciones de eliminación de contenidos?, el cual se puede consultar en https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/11/DMCA-esp-digital_FINAL.pdf.

²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales*, México, Diario Oficial de la Federación, (23 de mayo de 2014), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

de remoción de contenido por materia electoral se pudo observar dentro de la investigación realizada por ARTICLE19, cuando el estado de Guanajuato a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) reconoció que, durante el año 2020, realizó dos solicitudes de remoción de contenido a Facebook por motivos electorales. El gobierno guanajuatense argumentó que se trataban de imágenes en las que aparecía una menor de edad vinculada a propaganda política y electoral²⁵. El sujeto obligado también señaló que:

Esta autoridad electoral administrativa no cuenta con un sistema de monitoreo de redes sociales. Las acciones que se despliegan son de acuerdo con las facultades de investigación que confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Una vez que es presentada una queja o denuncias en donde se hace valer presuntas infracciones a la normatividad electoral.

De acuerdo con el artículo 367, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Comisión de Quejas y Denuncias resuelve sobre el dictado de medi(d)as cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

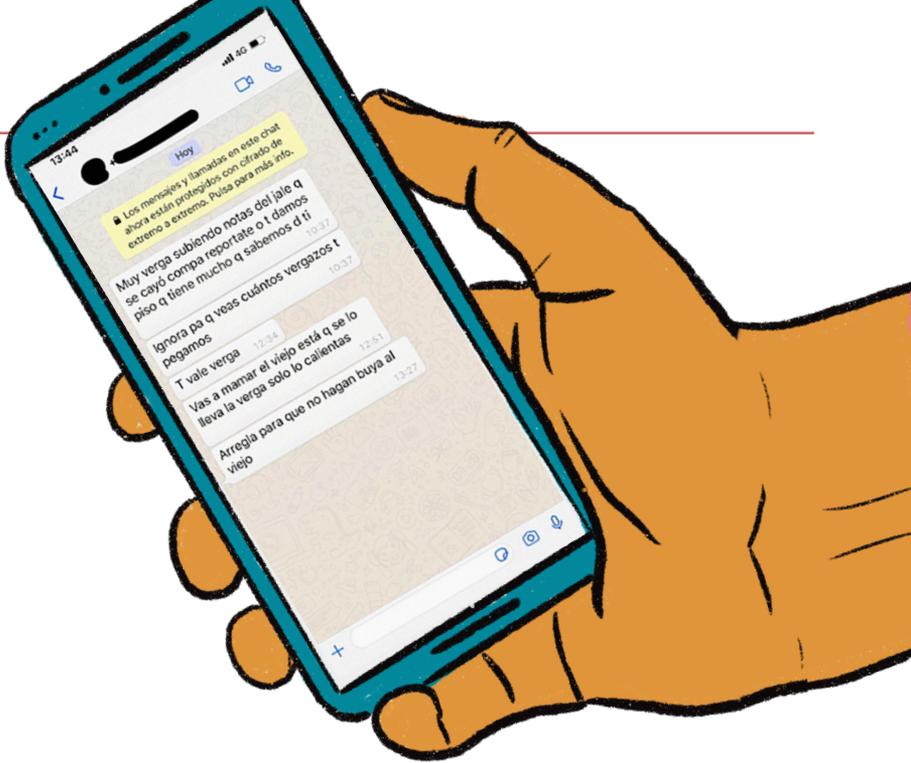
Es importante señalar que, según el artículo 367 de la legislación electoral, corresponde al Instituto Estatal realizar las investigaciones necesarias cuando se comentan conductas infractoras, con la finalidad de adoptar medidas cautelares en beneficio de la o las personas a las que supuestamente se les cometieron dichos actos.

²⁵ Véase: Acuerdo CQyD/001/2020, con fecha de publicación del 22 febrero de 2020 y fecha de solicitud del 20 de marzo de 2020, y Acuerdo CQyD/002/2020, con fecha publicación del 21 de marzo de 2020 y fecha de solicitud del 23 de abril de 2020.

3. Asedio contra la prensa. Por último, debe considerarse que México está sumergido en un contexto de violencia generalizada que afecta, en gran medida, el trabajo periodístico. Así, en algunos estados de la República, las amenazas contra quienes se dedican a esta profesión se multiplican como consecuencia del constante **asedio de distintos actores sociales** que buscan insistentemente controlar el flujo de información. En este tipo de actos se presentan presiones, amenazas e intimidaciones *de facto* que buscan que los y las periodistas remuevan el contenido publicado.²⁶ Tal es el caso del periodista Pedro Canché, director del medio digital “Pedro Canché Noticia”, quien el 5 de julio de 2020 fue amenazado por miembros del crimen organizado través de la red social de mensajería instantánea WhatsApp. Dicha amenaza se debió a la publicación de una nota que anunciaba que un jet privado se había visto obligado a aterrizar de emergencia por una supuesta carga de droga.²⁷ El periodista recibió un mensaje donde una persona, aparentemente del grupo organizado, le indicó que estaban molestos por la publicación y que lo iban agredir físicamente por la publicación que había hecho. además, le pedían bajar la nota periodista mediante el siguiente mensaje; “arregla[lo] para que no hagan buya al viejo”.

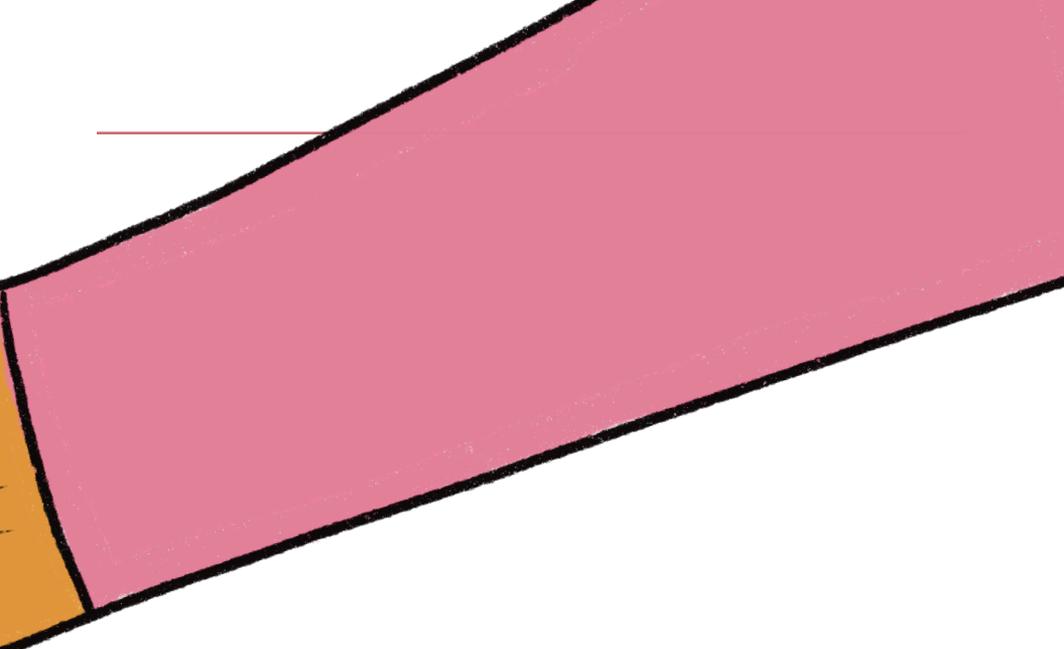
²⁶ ARTICLE19 generó una encuesta digital para conocer algunas denuncias y señalamientos a los que posteriormente se les pueda ofrecer acompañamiento y asesoría. La encuesta esta disponible en la siguiente liga: <https://article19mexico.limequery.org/178955?lang=es-MX>

²⁷ Pedro Canché, “Aterriza narco jet de emergencia en la vía federal y cruzan disparos con el ejército”, Pedro Canché Noticia, publicado el 5 de julio de 2020. Disponible en el siguiente enlace: <https://noticias-pedrocanche.com/2020/07/05/aterriza-narco-jet-de-emergencia-en-la-via-federal-y-cruzan-disparos-con-el-ejercito/>



Otro caso que ARTÍCULO 19 documentó fue el caso de un reportero de ABC Noticias Tlaxcala, quien el 19 de marzo de 2020 fue amenazado de muerte a través de Facebook por sujetos desconocidos en San Juan Huatzzinco, Tlaxcala, tras publicar una noticia relacionada a temores de que el sistema de entregas y comercialización de pan fuera un foco de riesgo de COVID-19 en el Estado, particularmente en el municipio de Huatzzinco. El mensaje que recibió el periodista exigía que bajara la nota, pues si no lo hacía “se iba a morir”: “Kita esa publicación o te vas a morir. Sobre aviso no hay engaño. Si mañana temprano la veo --- t alzo”. En el mensaje se indicó que, si el periodista lo consideraba broma, podría aparecer en una bola de basura.

4. Normas y políticas de plataformas de redes sociales. En relación con otras maneras de atentar contra la libertad de expresión en Internet, se observan aquellas remociones de contenido vinculadas con las normas comunitarias y los términos del servicio de las plataformas digitales. Por tal razón, durante esta investigación, se revisaron los informes de transparencia que emitieron Facebook, Twitter y Google durante el último período de 2019 y el primero de 2020.



A partir de esas cuatro líneas, la remoción de contenidos se entiende como la práctica para eliminar o restringir la circulación de información en Internet valiéndose de marcos jurídicos y mecanismos privados que limitan su acceso. Sin embargo, se ha observado que se utiliza ilegítima e irresponsablemente para censurar información de interés público que debe circular y permanecer accesible.

Ahora bien, la remoción de contenidos se origina a través de tres vías. La primera, mediante solicitudes de remoción de contenidos a las plataformas digitales, realizadas por parte del Estado o por actores privados. La segunda, mediante la comunicación directa de actores públicos y privados con periodistas o medios periodísticos, para exigir la eliminación de contenidos en sus sitios web o páginas de redes sociales. La tercera, mediante la ejecución de los términos de servicio o normas comunitarias de las plataformas digitales.

Entonces, si la libertad irrestricta en Internet contribuye a fortalecer los debates, genera sustratos valiosos para la construcción de tecnologías, posiciona a la ciudadanía mundial en temas de su interés y aporta elementos que favorecen decisiones democráticas; la censura, derivada de la remoción de contenidos, desequilibra la balanza social y veta a la ciudadanía de valiosos elementos para el intercambio de conocimiento. Por tal razón, ARTÍCULO 19 está comprometido con la defensa de una Internet libre y asequible. Por consiguiente, en ese contexto, se sugiere pensar esta investigación centrada en la remoción de contenidos.

Metodología

CAPÍTULO

02

La siguiente investigación se orientó hacia la recolección y análisis de evidencias que permitieran caracterizar tanto el fenómeno de la remoción de contenidos como su incidencia en México. Eso se hizo mediante tres ejercicios: (i) la solicitud de información a sujetos obligados; (ii) la revisión de los términos de servicio y normas comunicarias e informes de transparencia de las plataformas digitales, y (iii) la realización de entrevistas y grupos focales a periodistas y representantes tanto de medios de comunicación como organizaciones de la sociedad civil. Para efectos del presente estudio, al mencionar el término plataformas digitales, se hará referencia a Facebook, Twitter y Google²⁸, Una vez obtenidos los datos solicitados se aplicó un razonamiento *inductivo sobre los hallazgos*.

En cuanto al primer ejercicio propuesto, es decir, la presentación de solicitudes de información a diferentes sujetos obligados tanto del nivel federal como estatal, pertenecientes al poder ejecutivo o al poder judicial según fuera el caso; durante el año 2019, ARTÍCULO 19 presentó 224 solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mientras que, durante el año 2020, presentó 1235 solicitudes.

Las respuestas a las solicitudes presentadas durante el 2019 fueron entregadas por los sujetos obligados en tiempo y forma, de acuerdo con los términos estipulados en la legislación nacional, sin embargo, el contenido de estas respuestas no satisfizo los cuestionamientos formulados, en consecuencia, el fondo de la cuestión quedó desatendido.

El objetivo de las solicitudes de información presentadas durante el 2019, apuntaba a identificar qué institución gubernamental en específico: (i) había solicitado la remoción de contenidos a plataformas digitales, sitios web, periodistas, medios de comunicación y/u organizaciones de la sociedad civil; (ii) conocer la cantidad de solicitudes que había realizado; (iii) identificar las razones por las cuales las había pedido; (iv) establecer el tipo de contenido que se esperaba remover; (v) y detectar si las peticiones habían contado con controles judiciales, y (vi) saber la cantidad de solicitudes denegadas

²⁸ Según datos del 14° Estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México en 2018, Facebook, Whatsapp, Youtube, Twitter e Instagram son las redes sociales más utilizadas por las y los mexicanos. Cabe destacar que Whatsapp e Instagram forman parte de Facebook, mientras que Youtube, de Google.

y/o aceptadas por las plataformas digitales, periodistas, medios de comunicación y/u organizaciones de la sociedad civil. De esta manera se pretendía indagar si hubo violaciones a la libertad de expresión e información en línea (ver anexo 2).

En esta primera etapa de la investigación de las 224 solicitudes de información presentadas se obtuvieron solamente 11 respuestas afirmativas, provenientes de los siguientes sujetos obligados que respondieron los cuestionamientos de fondo: la Secretaría de Seguridad Pública de los estados de Baja California Sur, Campeche, Veracruz y Oaxaca; la Comisión Estatal Electoral de los estados de Nuevo León y Baja California; la Fiscalía General de la República y del estado de Querétaro; la Secretaría General de Gobierno del estado de Zacatecas; la Coordinación de Comunicación Social del estado de Chihuahua, y la Unidad de Transparencia del estado de Jalisco. Estas instancias informaron que se habían realizado 281 solicitudes de remoción, desindexación y eliminación de contenido a las diferentes plataformas digitales. Esta información aportada se sistematizó en una base de datos que permitió realizar el análisis tanto cualitativo como cuantitativo.

Dándole continuidad a la investigación se propuso realizar una segunda etapa, cuyo objetivo estaba dirigido a recabar más información que permitiera detectar y categorizar la remoción, eliminación y desindexación de contenido en Internet durante el año 2020. Esto motivado por la escasa respuesta obtenida con la muestra tomada en el 2019, dado que, las autoridades consultadas no ofrecieron toda la información requerida. La estrategia utilizada durante el año 2020 se modificó de tal manera que permitió la presentación de solicitudes de información a sujetos obligados que no habían sido consultados, algunos pertenecientes al poder judicial, al poder ejecutivo y, por último, a organismos autónomos tanto estatales como federales.

En esta segunda etapa, se presentaron 1235 solicitudes de información: 51 dirigidas a sujetos obligados de la federación y 1184 a sujetos obligados pertenecientes a las 32 entidades estatales; en total, fueron consultados 231 sujetos obligados tanto del orden federal como estatal (ver anexo 3). En relación con las contestaciones obtenidas, la presente investigación

analizó con mayor énfasis las respuestas provenientes de las 32 entidades federativas, en tanto que, aportaron mayor información en comparación con las respuestas entregadas por los sujetos obligados del nivel federal. Debemos aclarar que el único sujeto obligado a nivel federal que emitió datos relacionados con las remociones de contenido fue el Instituto Nacional Electoral (INE). En total, indicó que, entre 2014 y 2019, ha realizado 9 solicitudes de remoción de contenidos.²⁹

Ahora bien, el proceso de solicitudes consistió en lo siguiente. Primeramente, a cada sujeto obligado se le enviaron cinco solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Estos documentos estaban encaminados a indagar sobre la remoción, desindexación y eliminación de contenido de las plataformas digitales de Facebook, Twitter y Google. De igual forma, se presentaron dos peticiones más a cada uno de los 231 sujetos obligados. Una preguntaba al sujeto obligado si había pedido esas acciones a web hosts. La otra formulaba la misma pregunta, pero en relación a los periodistas y los medios de comunicación.

En segundo lugar, se establecieron los criterios para seleccionar a los sujetos obligados. Estos se determinaron en relación con sus competencias jurídicas — por ejemplo, en materia electoral— o de acuerdo con su perfil de intervención. Dicho de otro modo: se tuvo en cuenta a aquellos individuos que, en cumplimiento de una obligación legal o de un interés público, pudieron solicitar la remoción de algún contenido de Internet.

Así, al analizar los hallazgos obtenidos durante la primera etapa, se propuso optimizar la búsqueda de información y, para ello, se realizó un cambio de estrategia. Las respuestas obtenidas en la primera etapa distaban mucho de lo reportado por las plataformas digitales, pues reconocían una mínima parte de las solicitudes presentadas y señalaban que las solicitudes carecían de controles judiciales. Por ello, se tomó la decisión de desglosar el primer formato de solicitud y presentar nuevas peticiones por cada plataforma digital. También, se organizaron las preguntas de tal manera que fueran más sencillas de responder. Igualmente, se añadieron sujetos obligados: en la primera etapa, solamente se les preguntó a aquellos pertenecientes al poder ejecutivo y a

²⁹ *Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2210000204319, fechada el 12 de septiembre de 2019.*

organismos autónomos; en el segundo momento, se incluyó a los que pertenecían al poder judicial tanto del orden federal como estatal. Sin embargo, la renuencia a contestar por parte de los sujetos obligados volvió a presentarse. Aunque los formatos eran distintos, la respuesta invariablemente era la misma: insistían en que no reconocían haber solicitado la remoción de contenidos en Internet.

RETOS Y DIFICULTADES.

Durante el desarrollo de este proyecto, fue necesario realizar algunos ajustes. Estos se hicieron principalmente durante la segunda fase de seguimiento de solicitudes presentadas en la plataforma nacional de transparencia, a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Las afectaciones fueron diversas. Por ejemplo, los órganos garantes de cada estado de la República suspendieron actividades. No obstante, estas instituciones no ofrecieron información suficiente sobre cómo serían atendidas las solicitudes presentadas durante este período. En consecuencia, hubo bastante incertidumbre frente a los tiempos de respuesta.

Por lo tanto, ARTÍCULO 19 se comunicó telefónicamente con los institutos de transparencia y acceso a la información de diferentes entidades fedrativas para saber la fecha de atención, recepción y respuesta aproximada de las solicitudes, y para conocer las nuevas resoluciones adoptadas frente a la pandemia, ya que la mayoría suspendió actividades en marzo y las reanudaron en julio de 2020. No obstante, en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tabasco y Veracruz, nunca fue atendida la llamada. Cabe destacar que, una vez que la comunicación telefónica fue posible con el estado de Nayarit se proporcionó el acuerdo de suspensión de términos mediante el correo electrónico.

Por lo que respecta a los estados que respondieron, se encontró un panorama confuso. Por ejemplo, en Zacatecas, la llamada fue atendida, pero la persona que contestó informó a ARTÍCULO 19 que el Secretario Ejecutivo, quien era la única persona que tenía la información solicitada, estaba en

una reunión, por lo que no podía contestar en ese momento. ARTÍCULO 19 insistió. La siguiente llamada fue realizada el día 25 de junio de 2020, pero el Secretario tampoco estuvo disponible. Se volvió a intentar una tercera vez el 26 de junio de 2020: de nueva cuenta, tampoco se tuvo éxito, debido a que el gobierno zacatecano había optado por la alternancia para laborar. Así, el derecho de acceso a la información se suspendió tanto por las dilaciones injustificadas como ante la falta de claridad frente a los términos y disposiciones adoptadas para atender la nueva normalidad.

Un caso contrario se encuentra en los estados que respondieron oportunamente durante la contingencia. Estos fueron San Luis Potosí, Nuevo León y Yucatán. Destaca la claridad, disposición y eficiencia con que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CE-GAIP) atendió a los requerimientos presentados.

ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE TRANSPARENCIA Y DE LAS NORMAS COMUNITARIAS

En esta investigación, se hizo una revisión de los términos de servicio de las plataformas digitales durante el periodo de estudio. Se enfocaron principalmente las políticas y los procesos de remoción de contenido, y los mecanismos disponibles de apelación. Además, se analizó el grado de armonía de los lineamientos de actuación de las plataformas digitales con principios y estándares en derechos humanos. Lo anterior dio cuenta de aquellas remociones de contenido provocadas por términos de servicio incompatibles con la libertad de expresión y que, además, no incluyeron un control judicial que justificara el por qué se estuviera solicitando la eliminación de algún contenido, ni que hubiera sido avalada por un juez de control.

De igual forma, se revisaron los informes de transparencia correspondientes al último semestre de 2019 y al primero de 2020. Dichos informes fueron elaborados y dados a conocer por Facebook, Twitter y Google, con el objetivo de contrastar la información proporcionada por los sujetos obligados en cuanto a la cantidad, motivos, legalidad procedimental y características de las solicitudes de remoción de contenidos. Sin embargo, es preciso decir que

la información que se presenta en los reportes de las plataformas digitales no está desagregada a nivel estatal, por lo que el uso de la información será más complementario que comparativo.

En el caso de la plataforma de transparencia de Facebook y Twitter, una vez revisadas las restricciones de contenido, se elaboró un reporte que evaluara si la libertad de expresión se acataba. Así, se resaltaron aquellos lineamientos que protegieran a los usuarios de las peticiones gubernamentales que apuntaban a la censura. Posteriormente, se revisaron los informes para valorar cuantitativamente la evolución de peticiones de remoción de contenidos o de información personal de cuentas, que el gobierno de México ha realizado a las plataformas digitales durante los años de 2019 y de 2020. Esta información se ha ido eliminando según los siguientes parámetros: el período de tiempo, los motivos por los que se solicitaron (ordinarias o de emergencia), si respondieron a un proceso legal, los tipos de restricciones (artículos, páginas y grupos, perfiles), los detalles de las solicitudes (en los casos que corresponde) y los resultados de atención de las solicitudes.

De forma complementaria, se presenta el análisis de las respuestas que las entidades han brindado sobre las peticiones de remoción o de información a las plataformas digitales. En consecuencia, se han observado discrepancias estadísticas entre lo que las plataformas digitales señalan y lo que mencionan las autoridades estatales.

TALLERES Y GRUPOS FOCALES

Durante 2019, se llevaron a cabo talleres con periodistas con el objetivo de dar a conocer el concepto, los elementos y las características sobre la remoción de contenido. Aunado a ello, ARTÍCULO 19 preguntó si habían sido presionados para remover contenido e información de Internet. Con la intención de conocer las historias tanto de periodistas como de defensoras y defensores de derechos,

³⁰ Esta encuesta fue realizada por Artículo 19 y lanzada en la plataforma Limesurvey. Está disponible en la siguiente liga: <https://article19mexico.limequery.org/178955?lang=es-MX>.

ARTÍCULO 19 lanzó una encuesta³⁰ en línea, la cual mostraba y señalaba algunas denuncias públicas de periodistas relacionadas a las formas en que eran removidas sus piezas periodísticas de la red. Asimismo, se recopiló información sobre si se activaba el mecanismo de apelación vigente en cualquiera de las plataformas o web hosts que habieran solicitado dicha remoción.

Un caso que se pudo documentar fue la denuncia de un periodista del canal de Youtube *Toño el Subterráneo 4T*. A través de la encuesta, explica cómo fue removido el contenido del portal de noticias:

Youtube me ha hecho llegar mensajes, esto entre los meses 6-8 de vida de mi canal. Se limitan a mandar un mensaje "Algunos videos han sido removidos" Y pues informo de los acontecimientos del Gobierno que comenzó el 1 de diciembre del 2018.

En el momento en que se produjo la remoción, el periodista acudió al chat en vivo que dispuso Youtube para atender este tipo de casos, pero la respuesta que obtuvo no fue satisfactoria. En tanto, señala:

Cuando remueven material y que es sin aviso, no le dan oportunidad a uno de hacer algo. Pero cuando he recibido reclamos por supuesta "autoría intelectual", de 7 que indebidamente he recibido, he ganado 6 apelaciones. La séptima continúa en proceso.

Aquí, aparece otro escenario que posibilita la remoción, ¿qué ocurre cuando existe un reclamo relacionado con la propiedad intelectual y los derechos de autor? Frente a esta situación, continúa denunciando el periodista:

En la apelación por supuestas "autorías intelectuales" solo informan que la otra parte se desdijo. Sobre eliminación de contenido, no hay aviso ni manera de saber quién reportó o manera de defenderme. Simplemente los eliminaron.

Allí se evidencia la indefensión a la que quedan sometidos quienes generan contenido en Youtube. Del mismo modo, la falta de claridad y de comunicación entre youtubers y la plataforma ocasiona que este sea un terreno

nebuloso para la denuncia y para llevar a cabo una apelación que permita la restitución del contenido removido. En el caso citado, los videos eliminados no fueron restituidos en la plataforma.

Otro caso detectado, corresponde al perfil de Facebook denominado *Cultura Migrante*. A través de este sitio web, se transmitía información relacionada con las caravanas migrantes que habían ocurrido en la frontera sur de la República Mexicana. El periodista señala que en 2015 se le notificó que su perfil no correspondía al de una persona sino a una organización y, por lo tanto, la plataforma tomó las siguientes acciones: "...facebook me canceló el perfil y me obligaron a migrar a una página, suspendiendo mis publicaciones durante 3 meses, cabe resaltar que ese día la caravana fue reprimida por la P.F. [Policía Federal]". De esa forma, se prueba que Facebook decidió cambiar de formato el perfil *Cultura Migrante* unilateralmente y sin notificar con anticipación al comunicador, lo que afectó la difusión de esta información de interés público.

Estos son dos casos puntuales, en los que algunas plataformas digitales disponen arbitrariamente sobre los contenidos y el funcionamiento de las cuentas de quienes las utilizan para difundir información. En los dos casos, no fue utilizado el mecanismo de apelación por parte de los usuarios.



**Información a
cuentagotas:
resistencia
para garantizar
el acceso a
la información
pública**

CAPÍTULO

03

Se ha considerado que el derecho de acceso a la información pública se garantiza en México, siempre y cuando no sea información que pueda ser usada para criticar a las instituciones gubernamentales. Esto ha sido documentado por ARTÍCULO 19³¹ tras registrar 1459 solicitudes de acceso a la información entre 2019 y 2020 a nivel federal y estatal. De estas, se tuvo una tasa de respuesta promedio de 71%, porque no todas las dependencias estatales atendieron las solicitudes. Aunque en principio parece un indicador optimista recibir de 7 respuestas de cada 10 solicitudes; estas contenían evasiones, dilaciones, incompetencias o desconocimientos de la ley, que en muchos casos implican una violación al derecho al acceso a la información.

Asimismo, de las 1045 solicitudes registradas, se identificó que, en 8 de cada 10 casos, las autoridades federales y estatales negaron realizar remociones de contenido de alguna plataforma digital. Solo en 5% de las peticiones, las autoridades compartieron información sobre remoción de contenidos de plataformas digitales. Así, en 10% de los casos, las instituciones —como el Tribunal de Justicia— señalaron no tener competencia para informar sobre ellas y en 3% se negaron a contestar, ya que argumentaban incompetencia; que no podían realizar un documento *ad hoc*; incomprensión de la solicitud de información; errores al cargar los archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia, tanto del solicitante como del sujeto obligado; no daban seguimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de prevención, y señalaban la inexistencia de información.

En general, se identificaron 60 respuestas que negaron la información argumentando incompetencia en ocho entidades federativas. Lo relevante en estos casos es que las peticiones de información fueron generadas a sujetos que, por marco normativo, tienen facultades para realizar remociones, por ejemplo: la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría General de Gobierno o el Tribunal Superior de Justicia.

Una de estas respuestas (con el **folio 318619**) fue brindada por la Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes: argüía no tener competencia

³¹ Daen, Arturo y Aguirre, Samedi, “Información bajo llave: Gobierno de AMLO reserva documentos de proyectos y casos clave”, *Animal Político*, (19 de enero de 2021), <https://www.animalpolitico.com/elsabueso/gobierno-amlo-reserva-documentos-casos-proyectos-clave/>.

para resolver la solicitud de información, puesto que se señalaba como una institución *dedicada a la capacitación de personal en materia de seguridad*. Sin embargo, como sujeto obligado y con una Unidad de Transparencia, le competente resolver este tipo de solicitudes, realizar la búsqueda de información y responder.

Otro caso es el que corresponde al **folio 503919** de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango. En este caso, esta instancia señalaba incompetencia para responder la solicitud, puesto que el Art. 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango no contempla “que corresponda conocer sobre la desindexación de contenido de las plataformas digitales”. Si bien no le incumbe conocer sobre ello, sí le atañe realizar una búsqueda exhaustiva de información.

Por otra parte, 738 respuestas señalan que estos organismos no tenían la información solicitada. En ese sentido, fueron numerosos los casos en los que el sujeto obligado declaró la inexistencia de los datos solicitados, sin mostrar que se realizó un trabajo colaborativo de búsqueda entre varias unidades administrativas según lo marca la ley. Un ejemplo es el de la solicitud realizada a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, con número de **folio 00772019**. En ella, se señalaba haber realizado “una búsqueda exhaustiva en todos los archivos y documentos que obran en la misma, resultando la inexistencia referente a su solicitud de información”. Sin embargo, no se adjuntan pruebas de tal búsqueda ni la resolución del Comité de Transparencia de la institución, que dieran certeza de la inexistencia de dicha información. Por otro lado, no se puede declarar que la información es inexistente cuando no se han realizado solicitudes de remoción de contenido. En todo caso, es necesario señalar que la respuesta es igual a cero o inexistente.³²

Este tipo de resolución, también, se observa en la **solicitud 442620**, donde las dependencias señalaron que la información era igual a cero, y de acuerdo con el criterio 18/13 del INAI:

³² *Contrario a lo anterior es lo que ocurre con la solicitud 1454820, hecha a la Fiscalía General del estado de Veracruz. Esta fiscalía, para declarar la inexistencia de la información, redirigió la petición hacia todas las unidades bajo su mando.*

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.³³

Por tal razón, cada vez que los sujetos obligados responden utilizando el criterio 18/13, evitan declarar formalmente la inexistencia de la información y, en consecuencia, resulta innecesario el pronunciamiento del Comité de Transparencia. En ese sentido, el criterio 4/19 del INAI aclara la diferencia de escenario:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.³⁴

Lo interesante es que los sujetos obligados eligen aplicar el criterio 18/13 del INAI para evadir su responsabilidad de buscar exhaustivamente la informa-

³³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), "Criterio 18/13. Respuesta igual a cero", *Criterios de interpretación*, 2013, <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>.

³⁴ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), "Criterio 4/19. Propósito de la declaración formal de inexistencia", *Criterios de interpretación*, 2019, <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

ción avalada por el Comité de Transparencia de su dependencia, tal como lo contempla el criterio 4/19 del INAI. Esto, al final, se materializa en una respuesta insatisfactoria a la persona consultante, aunque esté escrita conforme a la legislación vigente.

Otra vía —muy preocupante, pero utilizada por los sujetos obligados para evadir las obligaciones de transparencia— es la negativa a generar documentos *ad hoc*. Cabe aclarar que un documento *ad hoc* es aquel elaborado para cumplir un fin específico. Subsecuentemente, es un texto que cumple con características determinadas, por lo que sin ellas carecería de valor. Según los sujetos obligados, esta negativa se deriva de una supuesta imposibilidad contemplada en el criterio 03/17 del INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.³⁵

Sin embargo, la utilización de este criterio es parcial y se desvía de su sentido profundo de interpretación, ya que este busca puntualizar que los sujetos obligados “deben garantizar el derecho de acceso a la información [...] proporcionando la

³⁵ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), “Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”, *Criterios de interpretación*, 2017, <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos”.³⁶ Dicho de otro modo: los organismos no pueden utilizar este criterio para excusarse ante solicitudes de investigación. No obstante, en total se obtuvieron 24 contestaciones de este tipo a nivel federal y en tres entidades.

Por otro lado, es pertinente señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 129, efectivamente señala que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc, sino a dar información con los recursos con los que disponen. Sin embargo, en la solicitud de información elaborada, ningún apartado señala la necesidad de generar documentos especiales para dar respuesta; incluso, la solicitud de información indica que los documentos probatorios pueden brindarse en cualquier formato “que dé razón directa o indirecta de la información”.³⁷

Una de las dependencias que argumentó la imposibilidad de generar documentos ad hoc, fue el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Así, la solicitud con número de **folio 1089019** se concluyó. Es importante señalar que en ningún momento se pidió la información en un formato especial y que, como sujeto obligado, tenía la responsabilidad de emitir respuesta en el formato que le fuese conveniente o que obrara en sus archivos, de tal manera que garantizara el derecho al acceso a la información pública. Otro caso se observa en las respuestas enviadas por la Secretaría de Gobernación federal a la petición con **folio 400176320**: se limitaron a citar el criterio 03/17 del INAI, es decir, no realizaron la búsqueda de la información.

Por otro lado, en la revisión de las respuestas de los sujetos obligados, se encontraron negativas en razón de una lectura imprecisa de la solicitud de información. Por ejemplo, la solicitud con número de **folio 318719**, realizada al Instituto Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, tuvo resultados negativos. El Instituto apeló a que sus funciones (de conformidad con el Artículo 3º, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Seguridad Pública) se limitaban a la capacitación de personal en materia de seguridad. Otro ejemplo es la respuesta de la Fiscalía General de la República

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem*

al **folio 1700847220**: señaló que la solicitud “se hace a manera de consulta, y no solicitando un documento ya generado con anticipación por la Fiscalía por lo que no resulta clara la solicitud y no brindan información”. Sin embargo, a través de los siguientes puntos, la Fiscalía refiere a marcos jurídicos que le otorgan facultades para remover el contenido de plataformas digitales:

En primer lugar, es importante comunicarte que el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6, apartado A de la **CPEUM**, tiene como finalidad garantizar la rendición de cuentas de los sujetos obligados de conformidad con las atribuciones conferidas a cada uno de estos, con el **objeto de entregar los documentos ya generados** por las Instituciones para atender los requerimientos ciudadanos.

En ese orden de ideas, es necesario que los solicitantes al formular su solicitud de acceso a la información pública especifiquen el documento al que requieren tener acceso, lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; que a la letra establece:

uno, nueve y once de **su petición se encuentran formulados a manera de consulta**, además que los mismos **no son claros**, por ende no se advierte expresión documental alguna en la que se refleje el ejercicio de las facultades o la actividad que realiza esta Fiscalía General, por lo que, con la finalidad de atender su petición de manera integral, es necesario que **señale el documento de su interés de manera clara y precisa**, para contar con los elementos necesarios y estar en posibilidad de atender su requerimiento, ello de conformidad con lo establecido en la **LFTAIP**.

Considerando la ausencia de respuestas positivas, se puede señalar que los sujetos obligados —a los que se les realizó las solicitudes (Anexo 2)— se resistieron a brindar toda la información correspondiente. Ello se confirma durante dos momentos puntuales.

El primer momento se dio al contrastar los resultados de los informes de transparencia de las plataformas digitales con el número de remociones que reportaron los sujetos obligados en sus respuestas: los datos distaban ampliamente entre sí. Mientras que los informes de transparencia de las plataformas digitales de Twitter, Facebook y Google en conjunto señalaban de 38,659 mil solicitudes de remoción de contenido presentadas por instituciones gubernamentales de 2017 a 2020; solamente 16 entidades federativas reconocieron haber presentado 1697 solicitudes de remoción durante ese período.

El segundo momento ocurrió cuando se contrastaron las respuestas a las solicitudes de información presentadas durante el año 2019 con las obtenidas a lo largo del 2020. Se encontraron algunas contradicciones. Durante la primera jornada de solicitudes, se obtuvieron respuestas de ocho entidades que

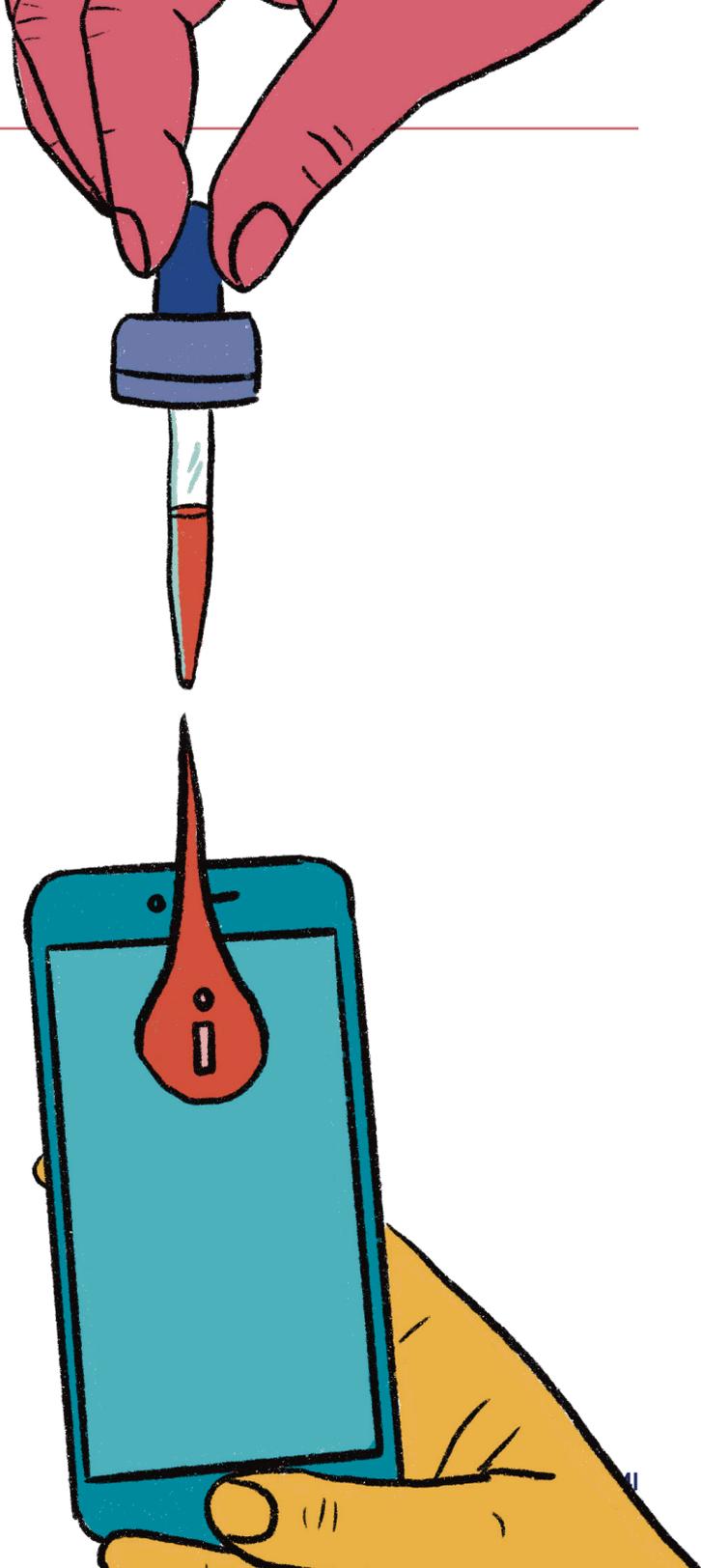
señalaban haber realizado remoción de contenidos entre 2017 y 2019; pero, en la segunda etapa, estas mismas entidades declararon no tener información para esos años.

Otro ejemplo de estas incongruencias lo encontramos en un nuevo grupo de entidades administrativas (ocho en total). Durante la segunda etapa ejecutada en el año 2020, reconocieron que habían presentado solicitudes de remoción a las plataformas digitales entre 2017 y 2020. No obstante, esas ocho instancias administrativas, durante la primera etapa en 2019, negaron haber solicitado dichas remociones durante el mismo período.

Tabla 1. Entidades que, al responder a las solicitudes de información, reconocieron que solicitaron la realización de remociones de contenido a las plataformas digitales entre 2017 y 2020.

Primera etapa 2019	Segunda etapa 2020
Campeche	CDMX
Baja California Sur	Durango
Nuevo León	Chiapas
Chihuahua	Chihuahua
Oaxaca	Sonora
Baja California	Guanajuato
Jalisco	Aguascalientes
Querétaro	Yucatán

Fuente: Elaboración propia con información de solicitudes de acceso a remoción.



La remoción de contenidos de plataformas digitales en México

CAPÍTULO

04

De la misma forma en que se democratiza el uso de dispositivos con acceso a Internet y a plataformas digitales, los flujos de información enfrentan nuevas restricciones en el mundo. Ejemplos notables son las consideraciones de seguridad nacional y el diseño de disposiciones sobre difamación, injurias, blasfemia, entre otras, que se suman a los marcos jurídicos como mecanismos que restringen la libertad de expresión.³⁸ Además, cada año las plataformas digitales plantean nuevos retos para los y las periodistas a través del diseño de normas de moderación de contenido para las y los usuarios, de tal forma que han aumentado las prácticas que filtran, bloquean y remueven publicaciones en línea. Ante esto, estas acciones han sido condenadas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que resultan restricciones desproporcionadas para la libertad de expresión y el derecho a la información.³⁹

De acuerdo con el informe de transparencia para el primer semestre de 2020 de Facebook analizados, México pertenece a los 10 países que solicitan constantemente relacionadas con “request for user data” o solicitudes de datos de usuario y primer lugar a nivel mundial para “content restrictions” o restricciones de contenido en esta plataforma digital.⁴⁰ Así, considerando las solicitudes de información dirigidas a las entidades federativas, en las que se preguntó sobre las peticiones de remoción de contenido presentadas a las redes sociales a partir de enero de 2017 hasta diciembre de 2019; las plataformas señalan que las autoridades de nivel estatal y federal en México han realizado cerca de 38,659 mil solicitudes de remoción que han afectado cerca de 20 mil perfiles. Cabría señalar que 9 de cada 10 peticiones han sido hechas a la plataforma de Facebook.

En ese sentido, es fundamental conocer bajo qué condiciones el gobierno de México, tanto a nivel federal como estatal, ha solicitado la remoción de contenidos. De las peticiones a ambos niveles gubernamentales acerca de

³⁸ UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios. Informe mundial 2017/2018*, Francia, UNESCO-Universidad de Oxford, 2018, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366475>.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ Se toman como referencia los *Informes de Transparencia de Facebook (2020)*, el *Informe de Transparencia de Twitter (2020)* y el *Informe de Transparencia de Google (2020)*.

casos de remoción, obtuvimos respuesta de 16 entidades federativas que en conjunto señalan haber realizado 1697 peticiones de este tipo a las plataformas digitales entre 2017 y 2020 (Tabla 2). Esto representa solo 14% de las solicitudes que reportan los informes de transparencia de las plataformas, lo que implica que las autoridades gubernamentales han sido omisas o no han brindado acceso a la totalidad de su información. En consecuencia, no es posible saber la dimensión del problema de la remoción de contenidos ni tampoco precisar una cifra clara y coherente a lo que están reportando las plataformas de redes sociales en su informe de transparencia.

Tabla 2. Solicitudes de remoción de contenido a plataformas digitales reconocidas por entidad federativa entre 2017 y 2020.

Etapa del proyecto	Entidad	2017	2018	2019	2020	Total
Primera etapa	Campeche		100	45		145
	Baja California Sur		33	20		53
	Nuevo León		12			12
	Chihuahua	2	2			4
	Oaxaca		2			2
	Baja California			2		2
	Federación		2			2
	Querétaro	1				1
	Jalisco			1		1
Segunda etapa	CDMX	58	169	588	143	958
	Durango		156	106	8	270
	Chiapas	18	25	72	40	155
	Chihuahua	11	5	14	16	46
	Sonora			14	28	42
	Guanajuato				2	2
	Aguascalientes		1			1
	Yucatán		1			1
	Total	90	508	862	237	1697

Fuente: elaboración propia con información de las solicitudes de acceso a la información.

Como se observa en la Tabla 2, la cifras son contrastantes. Para el periodo entre 2017 y 2020, mientras que las plataformas digitales informan que las autoridades mexicanas realizaron más de 38,659 mil solicitudes de remoción de contenido, los sujetos obligados en esta investigación reconocieron únicamente haber realizado 1697 de estas solicitudes. Con ello, se evidencia un desfase en la información proporcionada por las autoridades, ya que conocemos apenas 1 de cada 10 solicitudes presentadas por parte del Estado mexicano a las plataformas digitales. Es decir, existen 95.6% de solicitudes de remoción de contenidos de las cuales no tenemos información, transparencia ni rendición de cuentas.

Asimismo, la tabla muestra que la Ciudad de México ejecutó el mayor número de solicitudes de remoción de contenido. En 2019, se registraron más peticiones de remoción (862 solicitudes en total), de las cuales 588 fueron emitidas por la Ciudad de México. En relación a la Ciudad de México, se proporciona un desglose por año de la cantidad de contenido que se ha solicitado su remoción o de páginas web que, por temáticas inapropiadas, se pide su baja. Por su parte, la Policía Cibernética, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realiza las gestiones correspondientes para solicitar lo anterior. A continuación, se muestra un extracto de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

En ese tenor, se proporciona el número de contenidos web inapropiados gestionados para su baja:

AÑO	ACUMULADO
2017	58
2018	169
2019	588
2020	143

Es importante indicar, que la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realiza la gestión para solicitar la baja de contenidos que pudieran ser inapropiados o que pudieran vulnerar la integridad de los habitantes de la Ciudad de México; cabe mencionar que la baja de dichos contenidos depende directamente de los proveedores de servicios electrónicos donde se encuentren alojados, por lo tanto la labor de la policía cibernética consiste en realizar la solicitud para gestionar la baja de contenidos, de conformidad con lo que establece el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. ROBERTO R. CORONA HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA
Y ENLACE TITULAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
EN LA SUBSECRETARÍA DE INTELIGENCIA E INVESTIGACIÓN POLICIAL



Es relevante destacar la respuesta emitida por esta Secretaría. Esta establece que “la baja de dichos contenidos depende directamente de los proveedores de servicios electrónicos donde se encuentra alojados, por lo tanto, la labor de la policía cibernética consiste en gestionar la baja de contenidos conforme lo que establece el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en lo sucesivo, “Manual Administrativo de la CMDX”).

ARTÍCULO 19 consultó el Manual Administrativo de la CDMX con el objetivo de conocer cuáles son los fundamentos legales y las atribuciones con las que cuenta la Policía Cibernética de la Ciudad de México en cuanto a la remoción de contenidos. El Manual enumera los objetivos institucionales; además, establece en el artículo 42 de la Constitución Política de la Ciudad México que

las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional [...] su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía de ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.⁴¹

En este mismo sentido el Manual contempla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 3, el cual señala que su función se lleva a cabo “en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución” , entre otras. los responsables de la prisión preventiva y ejecución”⁴², entre otras.

⁴¹ Secretaría de Seguridad Ciudadana, *Manual Administrativo, México*, (noviembre de 2019), p. 15, https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf.

⁴² *Idem*, p. 17.

Sin embargo, aludiendo a la respuesta emitida por la autoridad de la Ciudad de México, no establece el fundamento legal para su atribución de remover contenido ni el procedimiento por el cual se solicita esta acción a los proveedores de servicios de Internet. Aunado ello, la Policía Cibernética no solo garantiza y preserva la seguridad de los y las ciudadanos, sino también impulsa acciones de prevención, se coordina con las autoridades investigadoras para averiguar delitos perseguibles y genera informes o bases estadísticas vinculadas con la comisión de delitos.⁴³

Finalmente, en ningún apartado o artículo del Manual Administrativo de la CDMX menciona que la Policía Cibernética tenga la facultad de solicitar remociones de contenido por considerarse inapropiadas o por poner en riesgo la integridad de las personas y/o de la sociedad. Esto apareja una facultad discrecional y arbitraria que está siendo utilizada sin mayor regulación y con base en una interpretación subjetiva por parte de la autoridad para remover contenidos.

Por otra parte, el Estado de Durango es otra de las entidades federativas que más remueve contenido. razón por la cual cuenta con 270 solicitudes sin fundamento claro para remover, eliminar o desindexar contenido que, desde su criterio, haya considerado lesivo de 2018 hasta agosto de 2020. Estas se han solicitado a Facebook. Esto se muestra en la siguiente respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Durango:

*43 El Manual de la SSC establece en el artículo 39 del Reglamento interior de la Secretaría Pública del Distrito Federal las siguientes fracciones: (I) Obtener y procesar la información relativa a actividades delictivas y factores criminógenos derivados de la operación policial; (IV) Proponer mecanismo de coordinación para el intercambio de información con instituciones de los tres órdenes de gobierno y organizaciones civiles orientadas a la prevención, análisis delictivo y criminógeno; (VII) Coordinar y autorizar los métodos de análisis y monitoreo en medios electrónicos u otras plataformas tecnológicas que pudieran ser utilizadas para la probable comisión de un delito; y (VIII) Generar alertas preventivas en relación a los modos de operación de personas y grupos que utilizan los medios electrónicos y otras plataformas tecnológicas para la probable comisión de delito. *Ibidem*, p. 291.*

No.	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o observaciones
-----	----------	----------	----------	----------	----------	-------------------------------

4.	¿Cuántas solicitudes de <u>eliminación</u> de contenido se han hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)?	0	40 solicitudes	20 solicitudes	1 solicitud	
5.	¿Cuántas solicitudes de <u>remoción</u> de contenido se han hecho a Facebook (a	0	44 solicitudes	20 solicitudes	2 solicitudes	



6.	¿Cuántas solicitudes de <u>desindexación</u> de contenido se ha hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)?	0	52 solicitudes	23 solicitudes	2 solicitudes	
----	---	---	----------------	----------------	---------------	--

Por su parte, ARTÍCULO 19 preguntó a esta dependencia si había realizado alguna acción cuando encontrase algún contenido que causara daño a la sociedad o al gobierno y que describiera qué tipo. Ante ello, la Secretaría respondió que “todos los elementos tienen la obligación de reportar en calidad de usuario cualquier publicación no adecuada, ya sea material con contenido sexual, ofertas laborales dudosas, difamación, *bullying*, información falsa, préstamos

irregulares, tarjetas bancarias, trámites vehiculares, venta de medicamento controlado, droga o armas”.⁴⁴

En la respuesta también se destaca que la Secretaría emitió solicitudes a Facebook para eliminar publicaciones, mensajes o páginas relacionadas con pornografía infantil, fraude, amenazas, extorsión, acoso, difamación, robo de identidad, personas desaparecidas, privación de la libertad, falsificación de documentos y delito electoral. Sin embargo, de la información proporcionada por la Secretaría, se destaca el procedimiento para aceptar o rechazar las remociones que se solicitan en cada uno de los casos arriba mencionados.

A continuación, mostramos una tabla donde se describen las respuestas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, bajo la solicitud de acceso a la información número 00384920:

Tabla 3: Respuestas de la Seguridad Pública del Estado de Durango

No.	Delito	Causa o Motivo	Orden Judicial
1	Difamación	Por hacer declaraciones en las que se vea afectada la reputación de la persona con mentidas o acusaciones.	(i) Se pide la baja de las cuentas donde se publican las difamaciones, para evitar que siga teniendo un daño psicológico o teniendo problemas con familiares o laborales.
2	Amenazas	Se advierte a la persona que se le hará un daño físico o quitar la vida	(i) Se pide la baja de las cuentas donde se recibe la amenaza, así como los registros de conexión de la cuenta o información con la cual fue dada de alta. naza, así como

44 El Acuerdo Administrativo fue emitido por la Secretaría de Seguridad del Estado de Durango el 24 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 00384920.

No.	Delito	Causa o Motivo	Orden Judicial
			de la cuenta o información con la cual fue dada de alta.
3	Robo de Identidad (2018)	Se realizan cuentas con nombre y fotografías del denunciante.	(i)Se pide la baja de la cuenta para evitar que con el mal uso de la cuenta se dañe la imagen del denunciante u otros, así como la prevención de que se cometa un delito.
4	Pornografía, pornografía infantil y grooming (2018)	Delitos sexuales	(i)Se pide la baja definitiva del contenido, así como todos los datos posibles de la cuenta, direcciones I.P., correos o números telefónicos con los que se creó la cuenta.
5	Fraude (2018)	Por medio de perfiles o páginas, ofrecen servicios o productos por debajo del costo en el mercado, haciendo atractivas ofertas, en el momento en que el usuario realizar el depósito, le dejan de contestar.	Sin respuesta

No.	Delito	Causa o Motivo	Orden Judicial
6	Acoso/Extorsión (2018)	Por medio de cuentas falsas le piden a los denunciantes, dinero, contenido sexual o encuentros íntimos, advierten con dañarlos o a ellos a familiares o exponer algo comprometedor.	(i)Se pide la baja de las cuentas para evitar que la persona siga teniendo contacto con el denunciante, así como recopilar la información de datos de creación para hacerlos llegar al M.P.
7	Personas Desaparecidas (2018)	Personas que no localizan sus familiares y aún siguen conectadas en Facebook o teniendo contacto por este medio.	(i)Aquí no se pide la baja ni remoción, son datos de las últimas direcciones IP para localizar a la persona. (ii)Toda información proporcionada por la plataforma Facebook se le hace llegar al Ministerio Público que solicitó la información, baja o remoción de los perfiles. (iii) Solicitudes que contaron con orden judicial: Todas, ya que la plataforma no nos brinda información si la solicitud no lleva anexada la denuncia formal por un Ministerio Público
8	Difamación (2018)	Las solicitudes (2018) rechazadas por Facebook fueron la que se	Inexistente

No.	Delito	Causa o Motivo	Orden Judicial
		encuentran vinculadas a difamación (al tratarse de una plataforma de libre expresión, aunque el tema sea político, la plataforma no da información de las cuentas relacionadas).	
9	Difamación (2019)	Las solicitudes (2019) que se solicitaron a Facebook en este tema se relaciona con hacer declaraciones en las que se vea afectada la reputación de la personas con mentiras o acusaciones directas.	(i)Se pide la baja de las cuentas donde se recibe la amenazas, así como los registros de conexión de la cuenta o información con la cual fue dada de alta.
10	Delito Electoral	Al estar en campañas electorales, con ayuda de las cuentas, dieron información falsa, así como difamaron a uno de los candidatos.	Fueron rechazadas por Facebook (al tratarse de una plataforma de libre expresión, aunque el tema sea político, no da información de las cuentas relacionadas). *Todas las solicitudes cuentan con orden judicial, ya que la plataforma no nos brinda

No.	Delito	Causa o Motivo	Orden Judicial
			información si la solicitud no lleva anexada la denuncia formal por un Ministerio Público.
11	Saqueos	Gente que promueven los saqueos en tiendas comerciales ante la pandemia de COVID-19.	(i)Se pide la baja de la cuenta, así como los datos de creación para dar con el paradero del usuario. (ii) Toda información que es proporcionada por la plataforma Facebook llega al Ministerio Público que solicitó la información, baja o remoción de los perfiles.

Finalmente, ARTÍCULO 19 ha encontrado una diferencia significativa respecto al número de las solicitudes de remoción que declaran haber realizado las autoridades estatales:



En el caso de las entidades federativas que han hecho más peticiones a Facebook son Campeche, Durango, Baja California Sur, Veracruz y Chihuahua. En el caso de Twitter, las demandas han sido hechas mayoritariamente por Ciudad de México, Sonora, Durango, Chiapas y Veracruz, como se demuestra en el gráfico siguiente:

Gráfico 1. Solicitudes de remoción por entidad en plataformas como Google, Twitter y Facebook. Segundo bloque de peticiones de información.



Fuente: elaboración propia con información de las solicitudes de acceso a la información.

En el caso del Estado de Chiapas la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informó que ha presentado los siguientes datos respecto a sus solicitudes: ha hecho 86 a Facebook , 20 a Google , 10 a Twitter y 39 a servicios de alojamiento web (*web host*).

A. FRUSTRACIÓN ANTE LA REMOCIÓN DE CONTENIDOS EN UNA PLATAFORMA DE RED SOCIAL

A mediados de 2020, ARTÍCULO 19 publicó en redes sociales —con la etiqueta #LibertadNoDisponible— una encuesta para conocer qué tipos de remociones de contenido han enfrentado las personas tanto en las redes sociales como en los *web hosts*. La intención era conocer qué tanto las plataformas respetaban el proceso y el mecanismo de apelación en caso de infracción a sus normas comunitarias, sus políticas y sus reglas.

De este modo, las experiencias que las personas compartieron permitieron conocer las historias de músicos, artistas, periodistas y personas defensoras de los derechos humanos. Estas personas manifestaron sentirse frustradas al

no tener respuesta o contacto por parte de la plataforma. Lo anterior provocaba la censura, el cierre de sus cuentas de perfil e incluso la eliminación de su contenido, por lo que quedaban en un estado de indefensión total.

ARTÍCULO 19 ha hecho distintos llamados⁴⁵ para que las plataformas de redes sociales fortalezcan sus mecanismos de apelación e informen con claridad a las y los usuarios los motivos por los cuales un contenido fue removido o una cuenta fue suspendida. En otras palabras:

los intermediarios deberían observar las garantías mínimas de debido proceso, lo que incluye la notificación oportuna a los usuarios cuando los contenidos que hayan creado, cargado o alojado puedan ser objeto de una acción por contenidos, y brindar al usuario la oportunidad de cuestionar la acción, ateniéndose exclusivamente a restricciones prácticas que sean lícitas o razonables, efectuando un control minucioso de las pretensiones planteadas al amparo de tales políticas antes de tomar cualquier medida y aplicando las medidas de manera coherente.⁴⁶

También desde otros espacios de sociedad civil se han desarrollado marcos de actuación para que las plataformas digitales estén alineadas con el marco internacional de derechos humanos. Los Principios de Santa Clara⁴⁷ y los Principios de Manila⁴⁸ establecen estándares mínimos para que las empresas fortalezcan la transparencia, la rendición de cuentas y un debido proceso para las y los usuarios.

⁴⁶ *Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), "Declaración conjunta sobre libertad de expresión y 'noticias falsas' (Fake News), desinformación y propaganda", (3 de marzo de 2017), párr. 4 c), <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>.*

⁴⁷ *Principios de Santa Clara, <https://santaclaraprinciples.org/>.*

⁴⁸ *Principios de Manila, <https://www.manilaprinciples.org/>.*

De acuerdo con el canal de Youtube *Toño el Subterráneo 4T* hay un impacto cuando la plataforma elimina alguno de sus contenidos: “[...] fue notorio el descenso de personas que se suscribían a mi canal. De estar en un ritmo de 3,500 a 5,000 suscriptores, el canal comenzó a recaudar suscriptores a cuentagotas”. Este caso, según el testimonio, es extensivo a otros medios: “conozco canales que los han cerrado. O que los mantienen a un ritmo de desmonetización muy constante. En mi canal es muy constante y vivo de esto. Me dedico a esto”⁴⁹.

La indefensión ante las plataformas es recurrente. La falta de claridad sobre la aplicación de sus políticas y los canales de comunicación con las y los usuarios son débiles e insuficientes:

Pese a los distintos acercamientos que he tenido con la plataforma (YouTube) los o las asistentes se limitan a irse por la tangente, no hay nadie que tome mi caso con seriedad y por la comunicación de chat directo en vivo, se limitane a mandarme *links* o decirme cosas como ‘¿Se ha fijado en no romper reglas o lineamientos de la plataforma?’. A lo cual, honesta y firmemente declaro que NO. [En] mi canal cuido muchísimo [de] no meter material que pudiera muy bien estar grabado con autorías intelectuales o autorales, ni de audio ni de video, con los cuales apoyo o sustento la información que doy. Mucho menos, temas de audio. Cuido mi lenguaje, trato con respeto y fraternidad a mi audiencia en mis respuestas, en comentarios o durante mis transmisiones en vivo.⁵⁰

Por otra parte, un músico compartió su testimonio. Él señalaba que elaboró un tema musical con video para denunciar el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y la impunidad que prevalece. Sin embargo, “fue censurado en Facebook porque tenían imágenes muy fuertes, que en realidad eran fotos de diversos medios a los cuales yo daba crédito”⁵¹. En relación al proceso de apelación, el músico dijo que su experiencia fue mala: “no responden,

⁴⁹ Encuesta realizada a medios por ARTÍCULO 19, bajo condición de anonimato.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

no hay forma de interactuar. Y no se puede [saber] quién marca los criterios ni cuáles son”. Según el relato, los argumentos empleados para eliminar su contenido fueron que las “imágenes [eran] fuertes, que insultaban la sensibilidad de las personas. O sea, ¿la realidad les ofende?”⁵².

B. LOS PROCESOS ELECTORALES: SOLICITUDES DE REMOCIÓN DE CONTENIDO RECONOCIDAS POR EL GOBIERNO MEXICANO (2017 HASTA 2020).

Con la finalidad de esclarecer si las solicitudes de remoción de contenido, que reconocían haber hecho los sujetos obligados, estaban relacionadas con los procesos electorales; se realizó un trabajo comparativo a partir de 2017 hasta 2020. Para ello, se elaboró una tabla de los procesos electorales vividos en México desde 2017 hasta 2020 (ver anexo 4).

Los elecciones que se llevaron a cabo durante 2017 fueron en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz. Sin embargo, se observó que, a pesar de que esas entidades federativas se encontraban en procesos electorales, muchas de las solicitudes de remoción de contenido fueron presentadas a las plataformas digitales por sujetos obligados pertenecientes a la Ciudad de México⁵³, Chiapas⁵⁴ y Chihuahua⁵⁵. Esto da cuenta de que no coincidían los estados que reconocen que presentaron solicitudes de remoción y los que realizaron elecciones durante ese año. Con base en las respuestas afirmativas que nos otorgaron las entidades federativas, se obtuvieron y registraron 18 solicitudes de remoción de contenido conforme a la información que proporcionó tanto el Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo, INE) como algunos Tribunales

⁵² *Ídem*.

⁵³ *Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1090000116.*

⁵⁴ *Solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 685420, 685520 y 585620, todas presentadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.*

⁵⁵ *Respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 076032020 y 76052020, emitidas por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*

Electorales de las entidades federativas en el marco del Convenio con la plataforma de Facebook⁵⁶.

En cuanto a la investigación realizada por ARTÍCULO 19, se ha detectado que, a partir del 2018, aumentaron las solicitudes de remoción de contenido dentro del contexto electoral tanto a nivel federal como estatal. De los 32 estados, las únicas entidades federativas que no tuvieron elecciones locales fueron Nayarit y Baja California. Ese año, las solicitudes de remoción fueron presentadas por motivos como ataque en razón de género —reconocida por la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia⁵⁷—, fraude, *phishing*, pornografía, suplantación de identidad, amenazas, robo de identidad, remoción de cuentas, eliminación de fotografías y publicaciones, ofertas laborales dudosas por parte de las entidades federativas como Aguascalientes⁵⁸, Baja California Sur⁵⁹, Campeche⁶⁰, Chiapas⁶¹, Chihuahua⁶², Ciudad de México⁶³, Durango⁶⁴, Oaxaca⁶⁵ y Yucatán⁶⁶.

⁵⁶ INE, *Central Electoral INEE, Convenio de colaboración entre el INEE y el Facebook*, (13 de febrero de 2018), <https://centralelectoral.ine.mx/2018/02/13/conoce-el-convenio-de-colaboracion-firmado-entre-el-ine-y-facebook/>

⁵⁷ *Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación*, (13 de abril de 2020),

⁵⁸ *Respuestas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 501120, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

⁵⁹ *Respuestas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00400219 y con fecha del 7 de agosto de 2019, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.*

⁶⁰ *Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100513219, con fecha del 27 de agosto de 2019, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. El propio Instituto establece en su respuesta que, de encontrarse una solicitud de eliminación o remoción de contenido, a pesar de que no existe en su ordenamiento legal, deberá de presentarse el caso ante el Comité de Transparencia. Este, a su vez, deberá analizar y tomar las decisiones correspondientes. Sin embargo, se han recibido órdenes judiciales para realizar la eliminación, remoción, desindexación de contenido de información del Instituto Electoral, donde reitera que no existe ordenamiento legal alguno acerca de criterios para resolver favorable o negativamente órdenes judiciales por parte de las instituciones y dependencias gubernamentales.*

⁶¹ *Respuestas a la solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 685420, 685520 y 585620, todas presentadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.*

En lo que respecta al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶⁷ presentó una solicitud de remoción de contenido hacia un periodista.

El Instituto argumentó la adopción de una medida cautelar dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁶⁸ en perjuicio de violencia política de género (ver expediente TEEA-PES-005/2018). De manera paralela, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶⁹ solicitó la suspensión de dos videos publicados en la páginas de Facebook para que eliminara, removieran y desindexara dichos videos, en cumplimiento a lo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Así, se le pidió al denunciado

⁶² Respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 076032020 y 76052020, emitidas por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

⁶³ Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1090000116.

⁶⁴ Respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 00385020 y 00384920 de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Durango.

⁶⁵ Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00686919, con fecha del 14 de agosto de 2019, emitido por el Instituto Estatal Electoral.

⁶⁶ Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01191320, con fecha del 31 de agosto de 2020, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

⁶⁷ Solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 00501120 y 00501220, contestada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes el 8 de septiembre de 2020.

⁶⁸ Para consulta de la denuncia, revisar el expediente IEE/PES/007/2018, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes. Esta fue presentada en contra del periodista Raúl Cabos General por la entonces candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, cuarta posición propietaria del Partido Movimiento Ciudadano el 24 de mayo de 2018. Se denunciaba un comentario publicado el 24 de abril de 2018 dentro de una red social que supuestamente generaba en su perjuicio violencia política de género. En atención a dicha solicitud, el consejo General de Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo la propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió una medida cautelar para que el periodista retirara de su página de Facebook la publicación denunciada.

⁶⁹ Acumulación de folios por parte del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 05461720, 05461820, 05461920, 05462020 y 05462120, del 2 de septiembre de 2020.

que retirara los videos precisados por la Comisión de Quejas y Denuncias⁷⁰. Esto fue ejecutado finalmente realizado por el propio denunciado.

El Tribunal Electoral de Jalisco realizó esa medida cautelar, puesto que se denunciaba la exhibición de imágenes de menores de edad y de propaganda que no reunía los requisitos electorales. Subsecuentemente, establecieron que “dicha medida constituye un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de las sustanciación de un procedimiento administrativo a sancionar”.⁷¹

Es importante establecer que el Tribunal respondió a la pregunta que realizó ARTÍCULO 19 sobre señalar el fundamento legal que lo habilite y faculte a realizar las solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenidos. Así, este respondió que la facultad se encontraba “contenida en los artículo 460, numeral 1, fracción II; 469 numeral 4; 472 numeral 9; 45 numeral I, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Reglamento de Quejas y Denuncias del propios organismos electoral”.⁷² Respecto a las demás preguntas, este Tribunal contestó que se no se había realizado ese tipo de

⁷⁰ Para consulta de denuncia revisar el número de expediente PSE-TEJ-009/2018, resuelto el 5 de abril del 2018 y emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Los denunciantes fueron el Partido Movimiento Ciudadano y los denunciado fueron Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional. La sentencia definitiva relativa al Procedimiento Sancionar Especial se pronunció por actos anticipados de campaña, así como por violación a las normas de propaganda electoral y porque trastocaban los derechos de menores de edad. Dicha sentencia se encuentra disponible para consulta en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-009-2018/>.

⁷¹ Proyecto de Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionado identificado con el número de expediente PSE-QUEDA-016/2018. Para consulta e información: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/pse-queja-016-2018.pdf>.

⁷² Op.cit. nota 65, p.10.

petición a periodistas, pero sí se lanzaron tres solicitudes para remover información a medios de comunicación.⁷³

Entre ellos, se encuentra el periódico **“El Respetable”**. Este publicó en Facebook un video del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de Guadalajara, donde incita a votar a su favor en etapa de precampaña.⁷⁴ La resolución de medidas cautelares se dictó el 14 de marzo de 2018 por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: se ordenó suprimir frases del video publicado en Facebook. Dicha resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias no fue impugnada por el periódico ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sino que fue acatada por este medio.

También, se le inquirió remoción al periódico **“El Río”**⁷⁵ de Lagos de Moreno, puesto que publicó en su página de Facebook una encuesta de preferencias entre los candidatos a la presidencia municipal. La resolución se dictó el 14 de junio de 2018 y se ordenó retirar la encuesta por no contener los requisitos legales. Dicha resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias no fue impugnada por el medio ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. De igual forma, fue acatada por el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al último caso que reportó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se relaciona con el sitio web Aristegui Noticias, que

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Para consulta de denuncia, revisar el número de expediente PSE-QUEJA-009/2018 de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Sancionar Especial. La medida cautelar versa sobre la propaganda encubierta o integrada, así como aquellas que restar adeptos o simpatías en actos anticipados de campaña. Asimismo, se puede ver la decisión del otorgamiento de medida cautelar en la siguiente liga: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/pse-queja-009.pdf>.*

⁷⁵ *Para consulta de denuncia, revisar el número de expediente PSO-QUEJA-009/2018 de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Sancionar Especial. Para ver la decisión del otorgamiento de medida cautelar, consulte la siguiente liga: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/pso-queja-009-2018.pdf>.*

publicó información de uno de los candidatos a gobernadores del estado de Jalisco dentro de los tres días previos a la jornada electoral: se le vinculaba con actividades del crimen organizado. La resolución se dictó el 1 de julio de 2018 dentro de un procedimiento de queja interpuesto por el entonces candidato, ahora gobernador del Estado. Se ordenó la suspensión inmediata de la difusión por parte del Instituto Electoral Local. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco —en el expediente PSE-TEJ-049/2018 abierto con motivo de la apelación interpuesta por ARTÍCULO 19 y abogados especializados en materia electoral— resolvió que la vía en que se había tramitado el procedimiento era improcedente.

Ahora bien, ARTÍCULO 19 preguntó a la autoridad de Jalisco si tenían algún registro de remoción de contenido de un *web host*. A esto, el gobierno jalisciense respondió haber encontrado una queja sobre “manifestaciones que sobrepasan el derecho a la libertad de expresión”. En ella describe que “en la rueda de prensa, se imputan actos de corrupción al candidato de MORENA a la gubernatura del estado [...] la rueda de prensa se difundió en de página de internet de Movimiento Ciudadano”.⁷⁶ Esta medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias no fue impugnada ante el Tribunal Electoral local y se ordenó la suspensión del video con la rueda de prensa.

Por su parte, el estado de Nuevo León⁷⁷ reportó varias remociones de contenido con base en la normatividad jurídica electoral, entre las que destaca la publicación de un video el 9 de abril de 2018. En este caso, el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó sentencia solicitando a Facebook retirar el contenido de la publicación. No obstante, no emitió a ARTÍCULO 19 detalle alguno de dicha resolución. A continuación, mostramos las respuestas que proporcionó el Gobierno del Estado de Nuevo León respecto a las remociones de contenido que solicitaron a las plataformas:

⁷⁶ *Op. Cit.*, nota 66.

⁷⁷ *Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 01089319, del 11 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.*

1. La publicación de un video en contravención a la normatividad electoral.

2. La publicación de 2 fotografías que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

3. La publicación de 37 fotografías que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

4. La publicación de 8 fotografías que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

5. La publicación de 15 fotografías que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

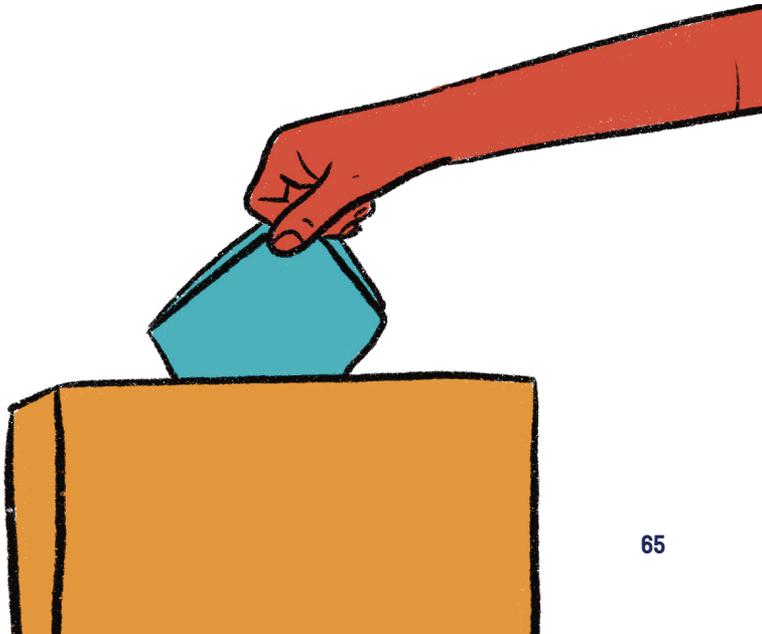
6. La publicación de dos videos que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

7. La publicación de 34 fotografías y 15 videos que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

8. La publicación de 12 fotografías que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.

<p>Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León</p>	<p>Folio 01089319</p>	<p>9. La publicación de 1 video que de forma preliminar contravenía la normatividad electoral.</p> <hr/> <p>10. La publicación de 36 fotografías que de forma preliminar contravenían la normatividad electoral.</p> <hr/> <p>11. La publicación de 1 video que de forma preliminar contravenía la normatividad electoral</p> <hr/> <p>12. La publicación de una imagen que de forma preliminar contravenía la normatividad electoral.</p>
--	-----------------------	--

Fuente: Cuadro realizado por ARTICLE 19 de conformidad con las respuesta referidas en el folio 01089319 emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León



Durante 2019, los comicios se efectuaron en seis entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas. En este sentido, solamente una solicitud de remoción de contenido —en el estado de Baja California⁷⁸— estuvo relacionada con asuntos electorales. En la respuesta del Instituto Estatal Electoral de Baja California nuevamente se establece que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto emitió dos acuerdos “acerca de solicitudes de remoción, eliminación o desindexación de contenido realizada a Facebook” con sus respectivas medidas cautelares “identificadas con las claves IEEBC/UTE/PES/35/2019 y IEEBC/UTCE/PES/ 30/2019”⁷⁹. Asimismo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California expresó que la decisión cautelar se derivó de elementos relacionados con calumnia y con violencia política en razón de género.

En 2020, solamente hubo elecciones en dos estados: Coahuila e Hidalgo. Empero, no se registró ninguna respuesta por parte de ambas entidades federativas que estuviera vinculada a temas electorales. Por otra parte, se presentaron otras solicitudes de remoción en Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Jalisco y Sonora, las cuales no necesariamente estuvieron vinculadas a temas electorales sino de otra índole. En ese período, las dos solicitudes presentadas por el estado de Guanajuato se relacionaron con infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa, estos motivos han sido tomados como excusa para coartar la libertad de expresión a periodistas que han escrito o elaborado contenido de interés público. Aunado a lo anterior, las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Estatales sostienen que la violencia política de género se cimienta en un narrativa que reproduce estereotipos y roles de género, por lo que genera una intimidaciones estructurales y patriarcales en y desde los medios. En consecuencia, se deja de lado un análisis exhaustivo sobre la libertad de expresión que diferencie los discursos de odio, de discriminación o de incitación a la

⁷⁸ Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00786720 del 28 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

⁷⁹ *Idem.*

violencia, de los ofensivos, chocantes u oprobiosos. De manera general, si bien se sabe que los discursos ofensivos provocan enojo, molestia e indignación, no incitan inequívocamente a la violencia; por esto, están protegidos por el derecho internacional de la libertad de expresión y derecho a la igualdad⁸⁰.

La siguiente tabla muestra los resultados finales de aquellas autoridades de las distintas entidades federativas que solicitaron mayormente la remoción de contenido.

Sujetos obligados en las entidades que proporcionaron información



Secretaría de Seguridad Pública:
1,290

Campeche
Veracruz
Baja California Sur
Oaxaca



Comisión Estatal Electoral: 3

Nuevo León
Baja California



Fiscalía general: 47

Chiapas
Yucatán

La información relativa a la remoción de contenido que las autoridades nos brindaron corresponde a los mandos identificados en los protocolos de las plataformas digitales Facebook, Twitter y Google en 2020. Ese es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, de las Comisiones Estatales Electoral y los tribunales electorales en las diferentes entidades federativas, puesto que ellos median los casos entre periodistas y figuras del ámbito político.

⁸⁰ Botero, Catalina, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos humanos 2008, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estados Unidos, Organización de Estados Americanos, 2009*, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>.

FACEBOOK Y LAS NORMAS COMUNITARIAS A MODO

La plataforma digital de Facebook tiene una política explícita sobre los contenidos que pueden ser publicados en su plataforma. De acuerdo con la empresa, las Normas Comunitarias están apegadas al derecho humano de la libertad de expresión y son tres principios los que guían estas normas: 1) dar voz a las personas, 2) mantener a las personas seguras y 3) tratar a las personas de manera equitativa. Sin embargo, la forma en que operan estas políticas ha causado polémica en diversos países por lo ambiguo que pueden resultar ciertas restricciones ante las legislaciones nacionales.⁸² Además, prevalece una falta de armonización con los estándares internacionales de derechos humanos.⁸³

Como parte del derecho a la libertad de expresión, la plataforma reconoce que no está en sus manos bloquear información que sea precisa o no. Solo en caso de que el contenido infrinja otras reglas podría decidirse eliminarlo. Pero, en la gran mayoría de los casos, solo se degrada el contenido a los últimos eslabones de la información y el algoritmo de la plataforma comienza a recomendar contenido preciso sobre el tema.⁸⁴ Para casos específicos de desinformación que la plataforma cataloga como noticias falsas y rumores porque ponen en riesgo la seguridad de la población y derivan en consecuencias violentas, Facebook trabaja con organizaciones independientes de análisis de información. No obstante, Facebook permite la divulgación de contenidos que, en principio, infringirían las normas comunitarias, siempre y cuando sean de interés periódico y relevante para el público.⁸⁵ Sin embargo, primero, analiza si tienen valor

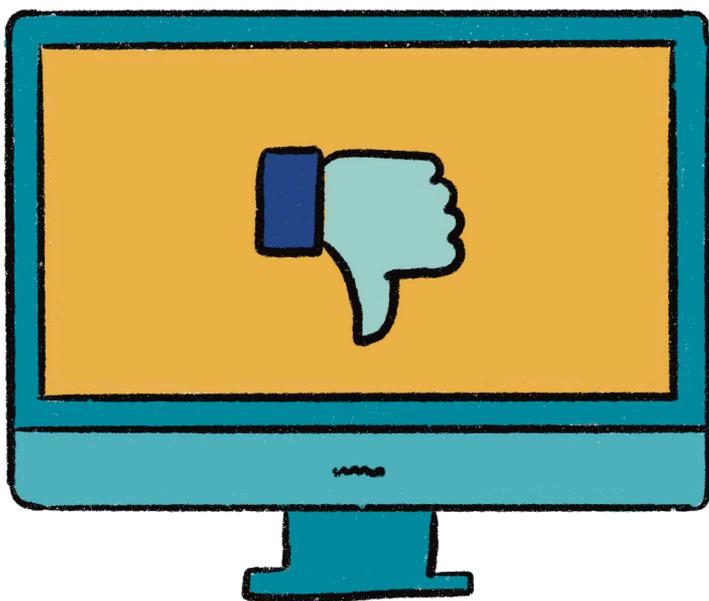
⁸² Un ejemplo que presenta Facebook sobre lo que se entiende como “discursos de odio” fue un caso alemán. Alemania, un país con leyes muy detalladas sobre el discurso de odio, entró en controversia legal con la red social cuando la plataforma bloqueó contenido de una cuenta al ser considerado como incitación al odio, porque señalaba a los migrantes como “alimañas” y “parásitos”. El tribunal alemán, sin embargo, consideró que no existía ningún problema al respecto, al tratarse de personas específicas y no de los migrantes en general. Ver Artículo 19, Facebook Community Standards, 2020.

⁸³ Artículo 19, Facebook Community Standards, 2018, <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2018/08/Facebook-Community-Standards-June-2018.pdf>.

⁸⁴ Idem.

de interés público; luego, evalúa el riesgo de posibles daños, y, finalmente, toma una decisión en función de normas internacionales sobre derechos humanos.

Los mecanismos que Facebook tiene para controlar la información que infrinja sus políticas son: 1) el algoritmo de operación y 2) la denuncia de las personas. Si el contenido no es identificado por el algoritmo, la plataforma apuesta porque sean los usuarios quienes mantengan el control de los contenidos a los que tiene acceso, al poder bloquear, dejar de seguir, ocultar y denunciar contenido potencialmente infractor, incluidas páginas, grupos, perfiles, contenido individual y comentarios. Ante estas denuncias, Facebook responde en función de la gravedad de la infracción y del historial de la persona en la plataforma: puede remover contenido, limitar la capacidad de publicar o inhabilitar el perfil. En caso de que se considere que existe riesgo o amenazas a la seguridad pública, Facebook avisará a las autoridades del país.



⁸⁵ Artículo 19, Facebook Community Standards, 2020.

REMOCIÓN DE CONTENIDOS A SOLICITUD DE ALGUNA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL

De acuerdo con las Normas Comunitarias⁸⁶, una autoridad gubernamental puede pedir información a Facebook de una cuenta o solicitar la remoción de contenido cuando el caso califique por alguno de los criterios mencionados en las Normas o por una situación que ponga en riesgo la seguridad nacional. Esto se lleva a cabo a través de: 1) citación válida, 2) orden judicial emitida por un tribunal y 3) orden de registro emitida según la normativa federal para exigir la divulgación de contenido. Para ello, la autoridad debe tener una cuenta gubernamental reconocida por Facebook. Por lo regular, estas cuentas las tienen las secretarías de Seguridad Pública o Fiscalías a nivel federal y estatal. Dependiendo del tipo de información que se solicite, corresponde un mecanismo, como se señala en el siguiente cuadro 4.

Tabla 4. Información que pueden obtener por mecanismo mencionado

El proceso para solicitar información implica tener una cuenta reconocida por Facebook y requiere

	Citación válida emitida en relación a una investigación penal oficial para exigir la divulgación de información como:	nombre, duración del servicio, información de la tarjeta de crédito, direcciones de correo electrónico y direcciones IP de inicio o cierre de sesión recientes, si están disponibles.
	Orden judicial emitida por un tribunal para exigir la divulgación de los datos como:	encabezados de mensajes y direcciones IP, además de los datos básicos del suscriptor identificados con anterioridad.
	Orden de registro emitida según los procedimientos descritos en la normativa federal para procesos penales para exigir la divulgación del contenido almacenado en una cuenta como:	mensajes, fotos, videos, publicaciones en la biografía y datos de ubicación.

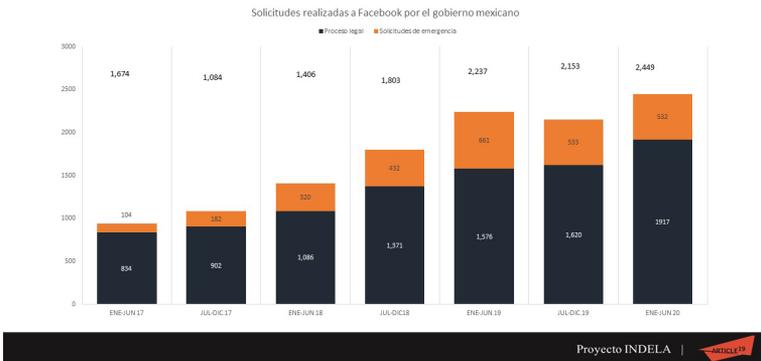
Fuente: elaboración propia con información de las Normas Comunitarias de Facebook.

⁸⁶ *Idem.*

SOLICITUDES PARA OBTENER O PRESERVAR INFORMACIÓN REALIZADAS POR AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE MÉXICO

México ha realizado 12,070 solicitudes a Facebook entre 2017 y 2020 en el primer semestre para conocer o preservar información de perfiles o contenidos de Facebook: 74% mediante un mecanismo legal y el resto por motivo de emergencia (Gráfico 5). Actualmente, se encuentra como el noveno país con más peticiones gubernamentales a la red social. El número de peticiones aumentaron 37% en 2019 respecto a 2018 y 9% si comparamos el primer semestre de 2020 con el mismo periodo de 2019. De acuerdo con la plataforma, 7 de cada 10 peticiones de información son contestadas positivamente por Facebook, aunque en la mayoría de los casos sean sin una orden judicial como se señalan en el Informe de Transparencia de Facebook⁸⁷. Con estas peticiones, el gobierno mexicano ha querido tener acceso o preservar información de 21,445 perfiles.

Gráfico 5. Solicitudes de requerimientos o conservación de información a Facebook, por el gobierno mexicano.



Fuente: elaboración propia con información obtenida del informe de transparencia de Facebook.

⁸⁷ Facebook, Transparency report, 2020, <https://transparency.facebook.com/>.

Por otra parte, se tiene registro de que Facebook ha removido en México 38,128 contenidos bajo la categoría de restricción de contenido (en inglés contemplado como content restriction based on local law) de publicaciones, perfiles, páginas, grupos o mensajes⁸⁸. La razón de estas acciones, de acuerdo con Facebook, radica en que el contenido contraviene alguna “ley o disposición del país”. Lo anterior no establece claramente quién ni de dónde se están realizando las solicitudes de bloqueo o remoción solicitadas. A raíz de este obstáculo, no es posible conocer exactamente los temas e, incluso, el tipo de contenido que hay detrás del bloqueo o remoción de contenido ejercido por el gobierno. La relevancia de publicar la información transparente y detalladamente tiene el objetivo de conocer cómo actúan las autoridades gubernamentales cuando solicitan la remociones de contenidos y bajo qué argumentación la emiten.

Por ahora, lo que nos permite conocer los tipos de contenidos que fueron removidos es el informe de Transparencia de Facebook que indica que, en el primer semestre de 2020, 6,335 casos corresponden a:

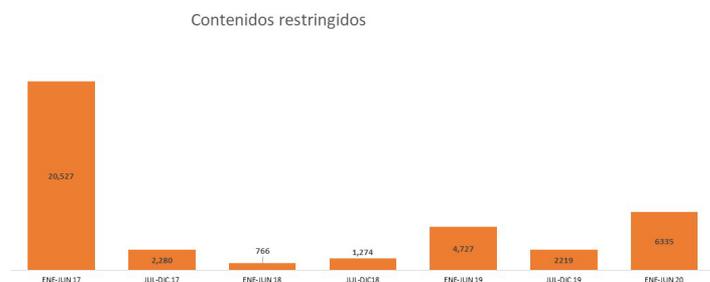
69 artículos que violaban la ley electoral; 63 casos de un video que mostraba un tiroteo en una escuela en Monterrey ocurrido en 2017; dos artículos en respuesta a órdenes judiciales; 6,199 artículos reportados por violar las leyes locales relacionadas con la venta de bienes regulados, y a dos artículos en respuesta a denuncias privadas de difamación.⁸⁹



⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ *Idem.*

Gráfico 6. Solicitudes realizadas a Facebook por el gobierno mexicano sin control judicial.



Fuente: elaboración propia con información obtenida del informe de transparencia de Facebook.

TWITTER, BAJO LA PRESIÓN GUBERNAMENTAL

Twitter declara defender y proteger las voces de los usuarios⁹⁰ a través de políticas de uso de la plataforma que privilegian la protección de información de las y los usuarios, y a través de notificaciones en caso de peticiones gubernamentales sobre información de las cuentas. En las políticas de usuario de la plataforma establecen que para ellos es fundamental resguardar el discurso anónimo y el uso de seudónimos. Esto implica que la plataforma solo brinda información de las cuentas a las instituciones gubernamentales.

Lo anterior se debe a que Twitter especifica en sus políticas de contenido retenido por países⁹¹ que puede recibir demandas legales que lo obliguen a eliminar

⁹⁰ UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios. Informe mundial 2017/2018, 2018*, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366475>.

contenido. Igualmente, la plataforma puede divulgar información de la cuenta a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en respuesta a una solicitud de emergencia, tal como se describe en las Directrices para el cumplimiento de la ley⁹². Así, estas solicitudes representaron aproximadamente uno de cada cinco solicitudes de información global enviado a Twitter.

Finalmente, otro aspecto relevante sobre las políticas de manejo de información de Twitter es la publicación de sus políticas de expresión protegida⁹³. Con ello, buscan proteger el derecho a la libertad de expresión de las cuentas de periodistas y medios de noticias verificadas. De acuerdo con el Informe de Transparencia⁹⁴ presentado a finales de 2019, las principales demandas de remoción de contenido registradas a nivel mundial fueron contra periodistas. Además, cabe señalar que estas aumentaron 58% respecto a 2018.

RESULTADOS DEL INFORME DE TRANSPARENCIA DE TWITTER EN MÉXICO

México representa apenas 1% de las solicitudes de información a Twitter a nivel mundial. De enero de 2017 a diciembre de 2019, el gobierno mexicano ha realizado 308 solicitudes de información a la plataforma sobre 1 millón 100 mil cuentas, de las cuales Twitter solo ha accedido a 13.3% de la información solicitada. Esto implica el incremento de 11% de solicitudes en 2019 respecto a 2018.

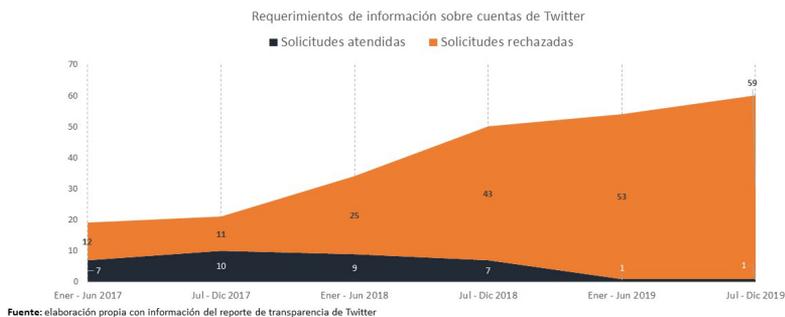
⁹¹ Twitter, *Acerca del contenido retenido por países. ¿Por qué se puede retener el contenido?*, 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/tweet-withheld-by-country>.

⁹² Twitter, *Directrices para la aplicación de la ley*, 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support#14>.

⁹³ Twitter, *Preguntas frecuentes sobre solicitudes legales*, 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/twitter-legal-faqs>.

⁹⁴ Twitter, *Informe de transparencia*, 2020, <https://transparency.twitter.com/>.

En 2019, **aumentaron 11% los requerimientos de información** sobre cuentas de usuarios de Twitter 2017 -2019, por parte del gobierno. Solo se proporcionó el 2% de la información, en el último año.



De igual forma, de enero de 2017 a diciembre de 2019, el gobierno ha interpuesto 85 demandas legales a la plataforma para pedir retirar información sobre 140 cuentas específicas. Empero, Twitter únicamente ha accedido a 52.3% de las peticiones solicitadas. A la fecha, se han eliminado 41 cuentas en México por violación de los términos de servicio de Twitter.

México	Resto del mundo
308 solicitudes de información	73, 658 solicitudes de información
157 emergencia	9,870 emergencia
51 combinados	24,953 combinado
28 solicitudes de preservación	9,422 solicitudes de preservación

GOOGLE Y LOS FILTROS ANTE LA CENSURA

Diferentes organismos gubernamentales y juzgados de todo el mundo pueden solicitar a la plataforma de Google que retire información que consideren que infringe alguna norma o ley propia del país.⁹⁵ De acuerdo con Google, se hace una revisión exhaustiva para determinar si el contenido debe retirarse o no, y después publican estas solicitudes en sus informes.

Los gobiernos solicitan la retirada o revisión de contenido de las plataformas de Google por varios motivos. Por ejemplo, alegan que el contenido implica “difamación”, que infringen leyes locales respecto a la “incitación al odio” o que el contenido sea “para adultos”. Las leyes sobre estos asuntos varían según el país o la región. El equipo de Google asigna una categoría a cada solicitud.⁹⁶

A menudo, las solicitudes gubernamentales están relacionadas con contenido político y las críticas al gobierno. De acuerdo con la empresa en 2020, su equipo analizó todas las solicitudes gubernamentales de remoción de contenido, para determinar si se debe retirar debido a la infracción de una ley local o de las políticas de contenido de la plataforma. Esto se debe a que, a veces, no basta con una carta escrita del organismo gubernamental, pues se necesita de una orden judicial. La plataforma declara que confía en los juzgados para decidir si una afirmación es difamatoria según una ley local, puesto que, ocasionalmente, recibe órdenes judiciales falsificadas. En ese sentido, comprueba la legitimidad de cada documento recibido. Ante esto, las personas que solicitan la remoción de contenido suelen enviar órdenes judiciales junto con sus solicitudes para proporcionar evidencias; pero, en muchos casos, dichas órdenes judiciales no implican que Google deba realizar alguna acción.⁹⁷ En otras ocasiones, Google ha tenido que restituir más de 52 mil enlaces que anteriormente había removido como consecuencia de falsos reclamos por violaciones a derechos de autor.⁹⁸

⁹⁵ Google, *Informe de transparencia, 2020*, <https://transparencyreport.google.com/?hl=es>.

⁹⁶ *Ídem*.

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ Fuller, Andrea, et.al. “Google Hides News, Tricked by Fake Claims”, *Wall Street Journal*, (15 de mayo de 2020), <https://www.wsj.com/articles/google-dmca-copyright-claims-takedown-online-reputation-11589557001>.

**En la investigación
realizada por
ARTÍCULO 19,
Google ha recibido
150 solicitudes de
remoción de 446
elementos, hechas
por actores públicos
de México, desde
2009 hasta el primer
semestre de 2020.**

En la investigación realizada por ARTÍCULO 19, Google ha recibido 150 solicitudes de remoción de 446 elementos, hechas por actores públicos de México, desde 2009 hasta el primer semestre de 2020. Empero, solo se han aceptado 5.9%. Cabe destacar que, en 2017 y 2018, las solicitudes de remoción de contenido y de información de cuentas aumentó 40%. Por otro lado, si bien, para 2019, la cantidad de solicitudes se redujo en 70%, en el primer semestre de 2020 aumentó 20%, de tal manera que se pasara de recibir 10 solicitudes en 2019 a 12 en seis meses.

Algunos ejemplos de solicitudes de remoción que la plataforma presentó son los siguientes. En primer lugar, un alcalde solicitó que se retirara un video de YouTube en el que se le implicaba en actividades corruptas, pero el video no fue retirado. En segundo lugar, se recibieron dos solicitudes de dos funcionarios del Gobierno para que se retirara un blog y un video de YouTube, respectivamente, en los que presuntamente se les difamaba de participar de la corrupción. A pesar de eso, las solicitudes también fueron desestimadas.

MOTIVOS PARA SOLICITAR LA REMOCIÓN DE CONTENIDOS

A partir del Informe de Transparencia de Google (2020), la mayoría de las solicitudes no especificaron claramente los motivos por los que se solicitaba la remoción de contenido. Incluso, aunque se tuviera una orden judicial, 56 de las solicitudes de remoción de contenido autorizadas por Google se dirigieron a las plataformas de YouTube y Blogger. Los principales solicitantes que identificamos en el reporte publicado por Google provienen del poder ejecutivo: de 2017 a 2020, han realizado 40 solicitudes, a las que se suman 12 que se han registrado por el poder judicial. Hasta ahora, a diferencia del resto del mundo, no se han solicitado remociones por parte del ejército (Tabla 3).

Tabla.3 Motivos por los que solicita la remoción de contenido de 2017 a 2020

Tabla.3 Motivos por los que solicita la remoción de contenido de 2017 a 2020 .

Motivo	2017	2018	2019	Total
No especifican la razón		81	7	88
Privacidad y seguridad	26	13	16	55
Difamación	4	37	6	47
Violencia	37			37
Acoso		4	7	11
Derechos de autor	8		2	10
obsenidad/ desnudez	2	3		5
Regulación de bienes y servicios			5	5
Ley electoral		4		4
Otro		4		4
Fraude	2			2
Seguridad nacional	2			2
Total	81	151	38	270

Fuente: elaboración propia con información obtenida de la plataforma de Google 2020. Los datos de 2020 solo corresponden al primer trimestre.

Los reportes de transparencia de las plataformas digitales nos dan un panorama general de la colaboración que pueden mantener con el gobierno de México para remover contenidos, brindar información de cuentas o eliminar perfiles. Sin embargo, hay que destacar la existencia de algunas limitaciones en el nivel de desagregación, por ejemplo, hay restricciones para conocer qué entidades o sujetos los realizan, así como los motivos por los que realizan las peticiones. Esto, sin duda, resta eficacia a los informes como mecanismos de información para la ciudadanía.

Por otro lado, los convenios de colaboración con las autoridades electorales dan pauta a que, si no fuera por los algoritmos de las plataformas, los institutos podrían emitir órdenes para eliminar contenidos e interponer multas como en los casos mencionados anteriormente, presentados por los Tribunales Electorales. Cabe indicar que estos no quedan necesariamente asentados en los registros de las plataformas, porque se resuelven en los juicios y difícilmente se publican por las instituciones que lo emiten. **Esto implica que la**

sociedad no puede conocer la dimensión de la remoción de contenidos por omisiones de información gubernamentales y de las plataformas.

En este sentido, ARTÍCULO 19 solicitó, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuántos y qué tipos de remociones de contenido habían solicitado los sujetos obligados (instituciones gubernamentales) de los tres poderes de gobierno a las plataformas. A continuación, mostramos algunas de las respuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Contigo México es más. Súmate
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Oficio INE-UT/9353/2019

Ciudad de México a 12 de septiembre de 2019.

LIC. IVETTE ALQUICIRA FONTES
DIRECTORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Por instrucciones del Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se emite respuesta a la solicitud de información identificada con el número **UT/19/01959** y folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **2210000204319**, mediante la cual se requiere lo siguiente:

En atención a la presente solicitud, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se informa lo siguiente:

a) Sobre la primera parte de la solicitud:

1. Por lo que hace a los puntos del 1, al 5, se pone a disposición un archivo electrónico en formato Excel, mismo que contiene una relación de todas las solicitudes que se han ordenado respecto de eliminación, remoción o desindexación de contenido que se han ejecutado a medios de comunicación y web hosts, durante el periodo comprendido de 2010 a la fecha de la atención de la presente solicitud.

El listado en comentario contiene la siguiente información: medio en el que se realizó la eliminación, remoción o desindexación de contenido, la descripción del contenido, la fecha de publicación, motivo de la solicitud, fecha de la solicitud, orden o control judiciales, así como si la solicitud fue aceptada o negada, lo anterior apoyado en el Criterio **INE-CI003/2015** emitido por el Comité de Transparencia, el cual se cita para mayor referencia.

Fuente: solicitud de información número UT/19/01959.

Medio	Descripción de contenido	Fecha de Publicación	Fundamentación de la solicitud	Fecha de la solicitud
	<p>Publicación por parte de Pentamarketing, S.C., de una encuesta el pasado seisde abril a través de la página oficial de dicha persona moral en la red social Facebook, en donde se difundieron datos relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a los entonces candidatos al Senado de la República durante elProceso Electoral Federal 2017-2018, por el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>UT/SCG/CA/SRE/CG/4/2019</p>	06/04/18	<p>Sentencia del expediente SRE PSC-275/2018</p>	19/02/19
	<p>Emisión de expresiones y difusión de propaganda a través de una entrevista y publicaciones en Facebook “El Chou de Monchi”, en la que se encontraba un video en cual perpetuá estereotipos de género y violencia política por razón de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García.</p>	26/06/18	<p>Sentencia del expediente SRE-PSL-83/2018</p>	07/01/19

Fuente: solicitud de información número **UT/19/01959** y folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **22100000204319**.

**La sociedad no
puede conocer
la dimensión de
la remoción de
contenidos por
omisiones de
información
gubernamentales
y de las
plataformas.**

Medio	Descripción de contenido
<p>Web host (www.youtube.com)</p>	<p>Promocional en televisión y en el portal de internet Youtube, con un spot del Partido Revolucionario Institucional en el que se incluye la imagen de Armando Reynoso Femat, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el proceso electoral federal 2014-2015</p>
<p>Web host (www.ndmx.mx)</p>	<p>Difusión de una encuesta que presuntamente no cumple con los requisitos establecidos por este Instituto, publicada en el medio de comunicación en internet denominado "NDMX" así como en el perfil de Facebook del candidato denunciado.</p>
<p>Web host (www.sexenio.com.mx)</p>	<p>Difusión de una encuesta parte de Grupo Guru Media de una encuesta que presuntamente incumple con los requisitos establecidos por este Instituto, publicada en el medio de comunicación en internet http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=69364 de la revista Grupo Sexenio, Comunicaciones Sexenio Extraordinary Life así como en el perfil de Facebook de Gerardo Federico Salas Díaz, candidato a diputado por el 01 distrito federal en Aguascalientes, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza</p>

Fecha de Publicación	Motivo de la Solicitud
11/11/14	<p>Presentación de queja por parte de Luis Armando Reynoso Femat, mediante el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a quien resulte responsable, esencialmente, por la presunta calumnia hacia su persona, con motivo de la difusión de un promocional en televisión y en el portal de internet Youtube, en el que se incluye su imagen, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el proceso electoral federal 2014-2015.</p> <p>UT/SCG/PE/LARF/CG/47/INE/63/PEF/17/2014</p>
29/05/15	<p>Presentación de queja por la publicación de una encuesta sobre las preferencias de los ciudadanos participantes en la elección federal en el 08 Distrito Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, que considera que no cumple con los requisitos básicos establecidos por el INE, ni la realiza una empresa reconocida por el mismo Instituto, por lo que sólo beneficia al candidato denunciado.</p> <p>UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015</p>
24/11/15	<p>Presentación de queja por parte el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de esta autoridad electoral en la referida entidad federativa, a través del cual denunció Difusión de una encuesta parte de Grupo Guru Media de una encuesta que presuntamente incumple con los requisitos establecidos por este Instituto, publicada en el medio de comunicación en internet http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=69364 de la revista Grupo Sexenio Comunicaciones Sexenio Extrasordinary Life así como en el perfil de Facebook de Gerardo Federico Salas Díaz, candidato a diputado por el 01 distrito federal en Aguascalientes, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza</p> <p>UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/515/2015</p>

Medio	Descripción de contenido
<p>Medio de Comunicación (Televisa, S.A. de C.V.)</p>	<p>Transmisión por televisión de una entrevista realizada a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, , en el canal 2.1, dentro del programa denominado Chapultepec 18</p>
<p>Web host (Blogspot: "http://elcu4rtopod3r.blogspot.mx/2018/03/)</p>	<p>Publicación de contenido que presupone una comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuibles a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales, a través de medios electrónicos Blogspot: "http://elcu4rtopod3r.blogspot.mx/2018/03/, en perjuicio de Magaly Fregoso Ortiz.</p>

Fecha
de Publicación

Motivo de la Solicitud

22/11/16

Presentación de queja signado por Xicoténcatl Soria Hernández, mediante el cual denunció hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, consistentes en la transmisión por televisión de una entrevista realizada a dicho servidor público, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el canal 2.1, dentro del programa denominado Chapultepec 18, que a su decir, actualiza la comisión promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; de actos anticipados de precampaña o campaña, violación a las reglas sobre los informes de labores, dado que anuncia sus logros de gobierno fuera de los plazos establecidos y de manera extraterritorial, e indebida contratación de tiempos en televisión.

UT/SCG/PE/XSH/CG/194/2016

16/04/18

Presentación de queja por parte de Magaly Fregoso Ortiz, en su calidad de candidata al Senado de la República, por el principio de representación proporcional, en la que da cuenta de la presunta comisión de diversos hechos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuibles a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales en medios electrónicos Blogspot: “<http://elcu4rtopod3r.blogspot.mx/2018/03/>, en perjuicio de Magaly Fregoso Ortiz.

UT/SCG/PE/MFO/JDO5/JJAL/164/PEF/221/2018

Medio	Descripción de contenido
Web host (www.youtube.com)	Difusión de videos en los que aparece y se promociona a Ricardo Anaya Cortés, publicados, presuntamente, en la cuenta oficial de YouTube del Gobierno del Estado de Durango, con lo que, presuntamente se viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: solicitud de información número **UT/19/01959** y folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **22100000204319**

Fecha
de Publicación

Motivo de la Solicitud

09/05/18

Presentación de queja por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este Instituto en Durango, presentó escrito de queja en contra de Gobierno del Estado de Durango, el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y de quien resulte responsable, por la presunta difusión de videos en los que aparece y se promociona a Ricardo Anaya Cortés, publicados, presuntamente, en la cuenta oficial de YouTube del Gobierno del Estado de Durango, con lo que, presuntamente se viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/



Oficio No. FGR/UTAG/DG/006365/2019
Asunto: Entrega de información en medio electrónico.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.
'2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata'.

Folio. - 0001700367719.
Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en relación a su **solicitud de acceso a la información, dirigida específicamente a la Fiscalía General de la República (antes PGR)**, consistente en:

Requerimiento: *2. Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenido se han hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción del contenido y fecha de publicación; (ii) motivo de la solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales; (v) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por Facebook.*

Respuesta:

Número de ocasiones: Una ocasión, en la cual se eliminaron contenidos de la cuenta de Facebook de la entonces Procuraduría General de la República (PGR).



Descripción del contenido y fecha de publicación: Video y boletines de prensa sobre un particular. Respecto a la fecha de publicación, corresponde a la misma de la fecha de solicitud de eliminación del contenido, es decir, 14 de marzo del 2018.

Motivo de la solicitud: El Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó a la PGR eliminar de su sitio institucional y cuentas de redes sociales, un video y boletines de prensa relacionados con un particular.

Fecha de la solicitud: 14 de marzo del 2018.

Solicitudes que contaron con órdenes o controles judiciales: Se localizó que por orden de un juez se han modificado cinco boletines de prensa en los que se incluyen personas que estando en un proceso penal fueron absueltas, mismos que se enlistan a continuación:

- Boletín 1661/11 "Continúa PGR investigación de los hechos de Ayotzinapa, Guerrero"
- Boletín 106/11 "PGR detiene y cumplimenta orden de aprehensión de probable operador de recursos de procedencia ilícita".
- Boletín 245/11 "El fiscal de la SEIDO obtuvo auto de formal prisión para 62 personas".
- Boletín 1439/11 "La SEIDO obtuvo auto de formal prisión contra presuntos "lavadores" de dinero, vinculados con "Los Zetas".
- Boletín 1225/11 "La SEIDO obtuvo orden de aprehensión contra presuntos colaboradores de <<la línea>>".

Requerimiento: 6. *¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia les habilita a realizar solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenidos?*

Respuesta: La DGCS elimina o remueve contenidos por solicitud de alguna autoridad, ello a través de la referida Dirección General Adjunta de Opinión Pública y Comunicación Digital, encargada de administrar las cuentas institucionales en rees sociales (Facebook y Twitter).

Respecto al sitio institucional, el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* faculta a la DGCS de establecer las políticas, estrategias y normas para el desarrollo, contenido y administración de la página web, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

Requerimiento: 1. *Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción o desindexación de contenido en Google, Facebook o Twitter? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción y fecha de publicación del contenido; (ii) fundamentación de la solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado; (v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud; (vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.*

Respuesta: Toda vez que la generación de órdenes judiciales, como su nombre lo indica, le corresponde a la autoridad jurisdiccional, no existen elementos que permitan dar respuesta a los requerimientos secundarios. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informa que **en tres ocasiones se ha presentado la eliminación, remoción o desindexación de contenido en Google.**

Respuesta: Toda vez que la generación de órdenes judiciales, como su nombre lo indica, le corresponde a la autoridad jurisdiccional, no existen elementos que permitan dar respuesta a los requerimientos secundarios. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informa que **en tres ocasiones se ha presentado la eliminación, remoción o desindexación de contenido en sitios web.**

Respuesta: Toda vez que la generación de órdenes judiciales, como su nombre lo indica, le corresponde a la autoridad jurisdiccional, no existen elementos que permitan dar respuesta a los requerimientos secundarios. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informa que **en tres ocasiones se ha presentado la eliminación, remoción o desindexación inherentes a su petición,**

Consideraciones finales para la protección de los derechos digitales

CAPÍTULO

05

Las plataformas digitales han revolucionado la manera en que nos comunicamos al brindar espacios para que más personas puedan expresarse sobre cualquier tema. Incluso, se han convertido en espacios de denuncia que inciden en las agendas gubernamentales. Por ello, no es extraño que cada vez más los gobiernos impulsen reformas o acciones para regular lo que se puede o no decir en estos espacios⁹⁹.

México ha sido un ejemplo de iniciativas legislativas para controlar la información que se difunde en las plataformas de redes sociales, principalmente de periodistas o de personas de la Sociedad Civil Organizada. Esto se ejemplifica con la modificación a la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) y sus correlativos en el Código Penal Federal. De igual forma, esto se observa en las tácticas de manipulación en línea¹⁰⁰, que contienen violencia digital contra periodistas, y/o en las investigaciones sobre prácticas abusivas de vigilancia. Todo esto ha ocasionado que México sea considerado un país donde Internet resulta parcialmente libre.¹⁰¹

Lo anterior indica que en el país persiste un vacío importante en materia de transparencia. Por una lado, los sujetos obligados no entregan reportes sobre los requerimientos que hacen a las plataformas digitales para que estas remuevan contenidos. Esta opacidad impide conocer cuál es la relación entre el Estado y las empresas tecnológicas. Además, se presentan inconsistencias entre las respuestas de los sujetos obligados al contrastarlas con los reportes de las plataformas digitales.

Tomando en cuenta la información recopilada en esta investigación, los sujetos obligados de las entidades federativas que entregaron información a ARTÍCULO 19 reportaron haber realizado 1697 solicitudes de remoción de contenidos. Una cifra sustancialmente menor si consideramos que,

⁹⁹ Bravo, Jorge, "Monreal: obsesión por el control digital", *El Economista*, (3 de julio de 2020) <https://www.economista.com.mx/opinion/Monreal-obsesion-por-el-control-digital-20200703-0037.html>.

¹⁰⁰ Signalab, "Informe: Democracia, libertad de expresión y esfera digital", ITESO, (2 febrero de 2019), https://signalab.iteso.mx/informes/informe_redamlove.html#footnote-03.

¹⁰¹ FreedomHouse. "Report: Freedom on the Net", 2020, <https://freedomhouse.org/country/mexico/freedom-net/2020>.

entre las tres plataformas digitales Twitter, Facebook y Google, según sus informes de transparencia el número de peticiones rebasa las 38,659 mil solicitudes de remoción realizadas por entidades de gobierno en México. Por lo tanto, es necesario contar con información homologada, clara y consistente por parte del Estado, pues se tiene una diferencia de 95.6% entre lo reportado a través de solicitudes de información y los informes de las plataformas.

La opacidad del gobierno también impide acceder a información para comprender los criterios que usan sus instituciones al solicitar que un contenido sea removido. En otras palabras, se debe dotar de legalidad y legitimidad a las solicitudes que no fomentan la arbitrariedad o el capricho gubernamental frente a posibles críticas o información de interés público.

Por otra parte, las empresas tecnológicas necesitan, por una parte, tener mayor granularidad en los informes de transparencia que publican y, por otra, homologar los criterios que utilizan. Por ejemplo, Twitter incluye en sus reportes las solicitudes sobre “remoción” mientras que Facebook usa la categoría de “restricciones de contenidos”. Este último resulta un término sumamente amplio que incluye las remociones de contenidos, al mismo tiempo que los bloqueos a la información en determinados países a solicitud de los gobiernos. En ese sentido, la granularidad de los informes de transparencia de las plataformas digitales es fundamental porque permite conocer qué actores del Estado solicitan las remociones de contenido, el contenido que están solicitando que se retire y los criterios esgrimidos. Mientras tengamos datos generales, el ejercicio de transparencia queda trunco.

Esta falta de transparencia se suma a la creación o modificación de leyes bajo categorías amplias y ambiguas que representan un riesgo importante para la libertad de expresión; es decir, debe haber bases legales que abran la puerta a la censura y que no establecen salvaguardas como la necesidad de contar con una orden judicial para que un contenido sea removido en línea. De igual forma, mecanismos incorporados a leyes sobre derecho de autor como el de “notificación y retirada” resultan incompatibles con el derecho a la libertad de expresión. Así, “Una persona puede censurar un contenido en Internet con un mero aviso en el que alegue que el contenido viola su derecho de autor. Sin pruebas, sin que la ilicitud del contenido sea determinada

por una autoridad competente y sin que la remoción sea ordenada por una autoridad judicial conforme a las reglas del debido proceso”.¹⁰²

En este contexto, las usuarias y los usuarios en el espacio digital enfrentan dos niveles de amenaza contra sus derechos. El primero, contra un Estado que busca achicar y establecer mayores controles sobre el espacio digital a través de la vía legislativa.¹⁰³ El segundo, frente a las plataformas de redes sociales que, si bien poco a poco han mejorado sus procedimientos garantizar el debido proceso frente a la remoción de contenidos, significan un estado de indefensión para medios, periodistas, artistas y activistas cuando les eliminan su información.

Frente a estas amenazas resulta crucial la formulación de respuestas en un marco de derechos humanos. Los llamados a la regulación de las plataformas de redes sociales deben tomarse con cautela. Si bien los modelos de autorregulación enfrentan retos importantes, tampoco debemos caer en soluciones exclusivamente legislativas. Ahí reside la necesidad de mantener un diálogo multisectorial que permita explorar otras vías como la creación de los consejos de redes sociales¹⁰⁴, la aplicación de reglas de competencia¹⁰⁵ o, bien, el impulso a modelos descentralizados¹⁰⁶ de moderación de contenidos que reduzcan el poder de las empresas sobre la libertad de expresión en línea.

¹⁰² R3D y Artículo 19, *Comentarios a la propuesta de nueva redacción del mecanismo de notificación y retirada a Ley Federal del Derecho de Autor, Red en Defensa de los Derechos Digitales y Artículo 19 México y Centroamérica*, (25 de junio de 2020).

¹⁰³ Artículo 19, “Disonancia: Voces en disputa”, *Artículo 19 México y Centroamérica*, México, 2020, pp.187-197, <https://disonancia.articulo19.org/wp-content/uploads/2020/07/DISONANCIA-INF-A19-2019-PDF-WEB.pdf>.

¹⁰⁴ Artículo 19, “The Social Media Councils: Consultation Paper”, 2019, <https://www.article19.org/resources/social-media-councils-consultation/>.

¹⁰⁵ Artículo 19, “How can competition law help to secure freedom of expression on social media?”, (23 de noviembre de 2018), <https://www.article19.org/resources/how-can-competition-law-help-to-secure-freedom-of-expression-on-social-media/>.

¹⁰⁶ Artículo 19, “Why decentralization of content moderation might be the best way to protect freedom of expression online”, (30 de marzo de 2020), <https://www.article19.org/resources/why-decentralisation-of-content-moderation-might-be-the-best-way-to-protect-freedom-of-expression-online/>.

Los desafíos son numerosos. La presente investigación es un punto de partida para profundizar en un debate cada vez más amplio sobre las expresiones en el espacio digital, los efectos de las iniciativas legislativas, el rol de las plataformas digitales y los riesgos para los derechos a la libertad de expresión y el acceso a la información, puesto que logra evidenciarlos.

I. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN DERECHO QUE CONTINÚA BAJO ASEDIO EN EL ESPACIO DIGITAL

No hay un ejercicio efectivo de transparencia ni rendición de cuentas. No es posible conocer la dimensión del problema de remoción de contenidos porque los sujetos obligados no informan ni explican sus decisiones y funciones a la ciudadanía. Esto se debe a las siguientes razones.

En primer lugar, se utilizan discrecionalmente mecanismos legales o vacíos en las normas de convivencia de las plataformas digitales, tal como se evidencia en la siguiente respuesta de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México: “es importante indicar que la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México realiza la gestión para solicitar la baja de contenidos que pudieran ser inapropiados o que pudieran vulnerar la integridad de los habitantes de la Ciudad de México”¹⁰⁷. Resulta preocupante la imprecisión de esta respuesta, puesto que no define qué debe considerarse como contenido que pudiera ser “inapropiado ni se especifica” cuándo un contenido digital vulnera “la integridad de los habitantes de la ciudad”.

En segundo lugar, prevalece la opacidad por parte de las autoridades gubernamentales y de información de las plataformas digitales en sus reportes. La falta de información por parte de sujetos obligados oficiales como la falta de precisión por parte de las plataformas en sus informes son un aliciente para que cada vez un mayor número de solicitudes sin causa legítima y justificada sean realizadas por parte de los gobiernos.

¹⁰⁷ Respuesta al folio 0109000116420.

2. LA RELACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS PLATAFORMAS DIGITALES

En la investigación, se identificó que los Tribunales Electorales federales y estatales que fueron analizados en esta investigación emiten como medida cautelar la remoción de contenido de alguna plataforma digital.

En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto se lleva a cabo a través del convenio¹⁰⁸ establecido entre el Instituto Nacional Electoral con Facebook Ireland Limited. Este mecanismo opera a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que “baje”, “elimine” o “bloquee” contenidos. Así, el tribunal presenta solicitudes de remoción tanto de contenidos como de información de usuarios de la plataforma que, a criterio de las y los magistrados, hayan incurrido en alguna infracción en materia electoral. Hasta la fecha, son públicos dos casos¹⁰⁹ relacionados con este tipo de solicitudes. Sin embargo, en las respuestas a las solicitudes realizadas por ARTÍCULO 19 al Tribunal Electoral del PJF señalaron que “no encontró la información solicitada” y que “no ha realizado solicitudes de ese tipo, ya que no cuenta con competencia para realizar dichas actividades, debido a que cada persona física o moral que se considere afectada deberá requerir directamente la eliminación, remoción o desindexación de contenido a Facebook”¹¹⁰.

En el estudio, también se observó que una de las solicitudes de remoción se solicitó a una nota¹¹¹ que señalaba al actual gobernador de Jalisco, Enrique

¹⁰⁸ *Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SRE-PSL-83/2018 del 21 de diciembre del 2018, parr. 151, pp.39-40. Sentencia disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0083-2018.pdf>.*

¹⁰⁹ *Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SRE-PSC-0266-2018 del 24 de agosto de 2018, parr. 146, pp. 52-53. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0266-2018.pdf>.*

¹¹⁰ *Respuesta al folio 0310000024320.*

¹¹¹ *Redacción AN, “Instituto Electoral de Jalisco ordenó a AN suspender difusión de reportaje sobre Enrique Alfaro”, Aristegui Noticias, (2 de julio de 2018), <https://aristeguinoticias.com/0207/mexico/instituto-electoral-de-jalisco-ordeno-a-an-suspender-difusion-de-reportaje-sobre-enrique-alfaro-video/>.*

Alfaro, de presunta complicidad con el narcotráfico. En consecuencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco decidió que la publicación debía ser removida durante la época electoral.

3. LAS LEYES RESTRICTIVAS COMO INSTRUMENTOS PARA REMOVER CONTENIDOS DE INTERÉS PÚBLICO

Durante 2019 y 2020, el espacio digital se vio afectado por varias normas que intentaban regular de manera restrictiva la libertad de expresión y el acceso a la información. Frente a este panorama, ARTÍCULO 19 ha impugnado dichas leyes, al mismo tiempo que ha optado por crear guías y lineamientos tanto para garantizar como proteger el ejercicio de la libertad de expresión de todas las personas que utilicen Internet.¹¹²

Resulta fundamental que el Congreso federal y los congresos locales hagan un análisis efectivo y riguroso sobre las legislaciones que aprueban en materia de derechos digitales, a fin de evitar la restricciones a los derechos informáticos. Las reformas aprobadas en 2020 como la Ley Federal del Derechos de Autor (LFDA), el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹¹³ establecieron medidas que impactan negativamente en el derecho a la libertad de expresión.

Así, todo proceso legislativo debe incorporar salvaguardas que atiendan problemas sociales como la violencia en línea contra las mujeres o la protección del derecho de autor¹¹⁴, a la par que contemplen mecanismos que: i) consideren

¹¹² Artículo 19. “Seguridad integral, guías sobre remoción de contenidos”, 2020, <https://seguridadintegral.articulo19.org/guias/remocion-sobre-las-reglas-y-politicas-de-twitter/>.

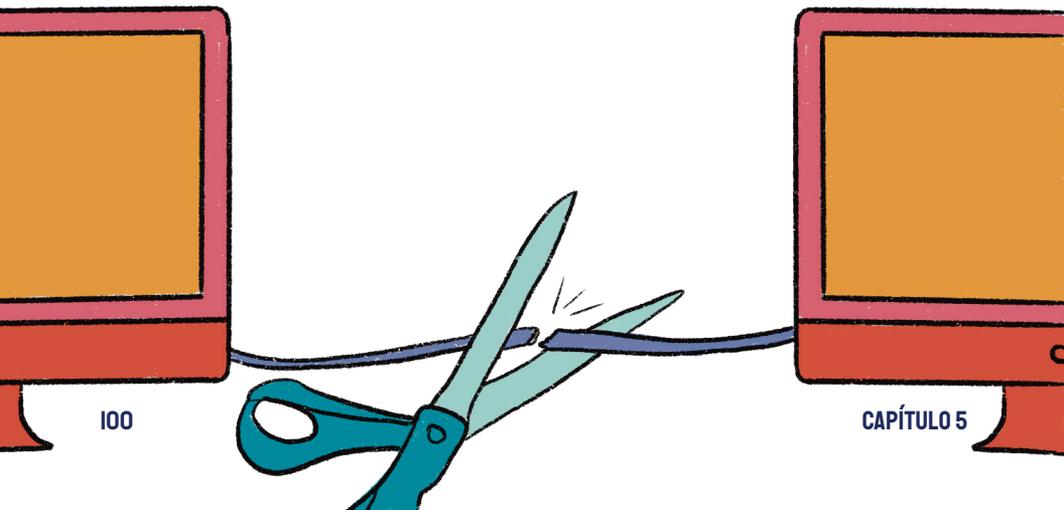
¹¹³ Pantoja, Sara, “Article 19 considera que la ‘Ley Olimpia’ de la CDMX pone en riesgo la libertad de expresión”, Proceso, (3 de diciembre de 2019), <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2019/12/3/articulo-19-considera-que-la-ley-olimpia-de-la-cdmx-pone-en-riesgo-la-libertad-de-expresion-235263.html>.

¹¹⁴ Artículo 19, et. al, “#NiCensuraNiCandados: Reformas para implementar el TMEC pretenden establecer mecanismos de censura y criminalizar la elusión de candados digitales”, (17 de junio de 2020), <https://articulo19.org/nicensuranicandados-reformas-para-implementar-el-tmec-pretenden-establecer-mecanismos-de-censura-y-criminalizar-la-elusion-de-candados-digitales/>

la vía penal como la última ratio, es decir, como el último recurso del Estado para proteger un bien jurídico; ii) garanticen el libre flujo de las información, y iii) establezcan controles judiciales para evitar la remoción indiscriminada de contenidos en Internet.

4. LA TRANSPARENCIA A CUENTAGOTAS

Las respuestas de los estados ante una misma solicitud son completamente distintas. A pesar de ello, la mayoría omite la responsabilidad de atender la solicitud y la refiere a otras dependencias que, a su vez, remiten a otras. Igualmente, es común que, si de un mismo correo o usuario de la plataforma se realizan solicitudes, cada vez se tenga mayor número de limitantes. Así, se empieza con interponer prórrogas, negar la información y entregarla si hay recurso de revisión en el proceso. Esto se pudo observar en la investigación derivada de las peticiones de información: las entidades que, en el primer ejercicio brindaron información, en la segunda etapa la negaron.



RECOMENDACIONES

Para la defensa de los derechos digitales, es indispensable activar acciones tanto para el Estado mexicano como para las redes sociales.

El Estado Mexicano debe:

- **Establecer mecanismos de contrapeso claros para la remoción de contenidos a nivel federal y estatal**, ya que cada una de las entidades tiene un concepto sobre los límites de remoción y los tipos de contenido por los que puede actuar.
- **Transparentar el sustento jurídico y los sujetos responsables a nivel federal y estatal que pueden solicitar remociones de contenido.** También, debe crear disposiciones que mejoren la transparencia tanto de los elementos que se solicitan remover como de los actores que solicitan esas acciones. El Tribunal Electoral de Jalisco, por ejemplo, ha avanzado en esa medida publicando una tabla de relaciones de sujetos que promueven solicitudes de remociones, de los medios y de los motivos, así como sus respectivas fallos.
- **Contar con Unidades de Transparencia con personal capacitado en la materia** y cuya finalidad sea garantizar información verificable, clara y precisa. Esto se debe a la resistencia a brindar información y a una limitada interpretación del derecho de acceso a la información.

En cuanto a las plataformas de **Redes Sociales, estas deben:**

- No perdemos de vista la necesidad de erradicar la violencia machista, en particular en los espacios de participación política. Sin embargo, se debe cuidar que el uso de las herramientas de remoción de contenidos en estos supuestos no se convierta en una fuente de abusos que genere censura; para lo cual se requieren salvaguardas más fuertes en la legislación electoral, tales como el **mejoramiento del nivel de transparencia sobre los contenidos que remueven, así como las razones y los sujetos que las han solicitado** en los casos que han sido apelados y en las sentencias que se han derivado de estas acciones a nivel estatal.

-
- **Atender las debilidades de la automatización de remoción de contenidos y los vacíos normativos** que se pueden crear con sus reglas de convivencia. Esos contenidos muchas veces son expresiones artísticas o periodísticas que pueden removerse sin que estén afectando el derecho de un tercero.
 - **Fortalecer los instrumentos de protección a periodistas y de espacios donde se difunde información de interés público**, puesto que son susceptibles del acoso gubernamental. Por ejemplo, Twitter y Google han progresado bastante en este punto, pero Facebook, no.
 - **Garantizar espacios de apelación que sean eficientes para las y los usuarios**, de tal manera que se protejan la libertad de expresión y el acceso a la información. Muchas veces, contenidos que no infringen en estricto sentido una norma de convivencia pueden ser retirados y el proceso para recuperarlos puede ser muy largo. A propósito, se observa en Facebook un avance significativo, pero aún no se pueden evaluar los resultados.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículo19, “Primer semestre de 2020: crecen exponencialmente las agresiones contra la prensa y continúan los asesinatos”, Informes y publicaciones especiales, (14 de septiembre de 2020), <https://articulo19.org/primer-semester-de-2020-crecen-exponencialmente-las-agresiones-contra-la-prensa-y-continuan-los-asesinatos/>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría de la Libertad de Expresión, “Capítulo II. Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión”, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, (15 de marzo de 2017), pág.33, párr. 70.

Facebook, Normas comunitarias, 2020, <https://www.facebook.com/communitystandards/>

---, “Preguntas difíciles: ¿Cuál es la estrategia de Facebook para detener las noticias falsas?”, (23 de mayo de 2018), <https://about.fb.com/news/2018/05/hard-questions-false-news/>.

---, Transparency report Facebook, 2020, <https://transparency.facebook.com/>.

INAI, Plataforma de consulta de resultados de las solicitudes de información, 2020.

INE, “Convenio de colaboración entre el INEE y el Facebook”, Central electoral INEE, (13 de febrero de 2018),: <https://centralelectoral.ine.mx/2018/02/13/conoce-el-convenio-de-colaboracion-firmado-entre-el-ine-y-facebook/>.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, Resolución del caso pso-queja-021-2018, 2018, <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2019-10-24/pso-queja-021-2018.pdf>.

Tribunal Electoral de Aguascalientes, Sentencia del expediente TEEA-PES-005/2018, 2018, [http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20\(PES\)/TEEA-PES-005-2018/Sentencia_TEEA-PES-005-2018.pdf](http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Procedimiento%20Especial%20Sancionador%20(PES)/TEEA-PES-005-2018/Sentencia_TEEA-PES-005-2018.pdf).

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Resolución del expediente IEIBC/UTCE/PES/75/2019, 2019, <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1572462316PS402019sent.pdf>.

Twitter, Acerca del contenido retenido por países, 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/tweet-withheld-by-country>.

---, Acerca del contenido retenido por países. ¿Por qué se puede retener el contenido?, 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/tweet-withheld-by-country>.

---, Directrices para la aplicación de la ley, 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support#14>.

---, Preguntas frecuentes sobre solicitudes legales. 2020, <https://help.twitter.com/en/rules-and-policies/twitter-legal-faqs>.

---, Transparency report, Twitter, 2020, https://transparency.twitter.com/es_es.html.

UNESCO. Publicación de Prensa por el "Día Mundial de la Libertad de Prensa 2014", 2014, <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday2009001/themes/access-to-information/>

---, Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios. Informe mundial 2017/2018, 2018, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366475>

ONU, Consejo de Derechos humanos. Resolución sobre Promoción y protección de derechos humanos en Internet. UN Doc. A/HRC/32/L.20, (27 de junio de 2016), <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/Documents.aspx>.

---, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Observación General No. 34 CCPR/c/GC/34, 2011, <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/gc34.pdf>.

ANEXO I- ENCUESTA PARA DOCUMENTAR CASOS DE REMOCIÓN DE CONTENIDOS



Bienvenido a la ENCUESTA SOBRE REMOCION DE CONTENIDO por parte de plataformas sociales y/o redes sociales creada por Article19 Oficina México y Centroamérica.

La **remoción de contenidos** —lo que se entiende como la práctica para eliminar o restringir la circulación de información en Internet valiéndose de marcos jurídicos y mecanismos privados que limitan su acceso— se utiliza de forma ilegítima e irresponsable para censurar información de interés público que debe circular y permanecer accesible. Ésta se origina a través de tres vías, principalmente.

- (i) **La primera**, mediante solicitudes de remoción de contenidos a las plataformas digitales, realizadas por parte del Estado o de actores privados.
- (ii) **La segunda**, mediante la comunicación directa de estos mismos actores con periodistas o medios de comunicación para exigir la eliminación de contenidos en sus sitios web o páginas de redes sociales.
- (iii) **La tercera**, mediante la ejecución de los términos de servicio o normas comunitarias de las plataformas digitales.

Sección A: Datos Generales

A1. Sexo

Mujer

Hombre

A2. Profesión

A3. Edad



A4. Entidad Federativa donde labora

A5. Nombre del medio u organización de la sociedad civil que representa

A6. ¿Alguna vez le han eliminado o le han solicitado que elimine algún contenido?

Si

No

Sección B: Preguntas relacionados a la remoción de contenido

B1. Por favor describa la publicación o contenido que le solicitaron fuera eliminado / le eliminaron.

B2. ¿Considera que la publicación es o era de interés público?

Si

No

No sé



B3. En caso de que su respuesta fue, SI, detalle ¿por qué?

B4. ¿Cuándo publicó dicho contenido?

B5. ¿Dónde está o estuvo alojado el contenido? (si conoce la URL o dirección de usuario, favor de anotarlo)

Facebook

Comentario

Twitter

Comentario

YouTube

Comentario

Instagram

Comentario

Soundcloud

Comentario



Otro



Comentario

B6. ¿Le eliminaron la publicación sin avisarle o le solicitaron que la eliminara?

B7. Si le eliminaron la publicación sin notificarle:

¿Por parte de qué plataforma digital o web host?

B8. ¿Interpuso queja o activó mecanismos de apelación de la decisión en alguna de las plataformas digitales o web host?

B9. ¿Cuál fue su experiencia en el proceso de apelación?



Web Hosts o proveedores de servicios de alojamiento de sitios web (especifique)

Comentario

Ex- Funcionarios Públicos (especifique)

Comentario

Otro

Otro

C2. La petición de eliminar el contenido fue a través de:

un correo electrónico

Comentario

llamada

Comentario

mensaje

Comentario

por parte de personas representantes de empresas

Comentario

por parte de representantes de gobierno

Comentario



C7. ¿Cuáles fueron los argumentos empleados para la eliminación del contenido?

Propiedad Intelectual

Comentario

Protección de datos personales

Comentario

Derechos ARCO

Comentario

Difamación

Comentario

Derechos electoral

Comentario

Otros (especifique)

Comentario

C8. ¿La solicitud / eliminación estuvo acompañada de una orden judicial?

Si

No

No sé



C9. ¿Cómo considera que la solicitud/ eliminación de contenido impactó en su trabajo?

C10. ¿Conoce otros periodistas, medios o activistas que hayan enfrentado una situación similar?



C11. ¿Tiene algún otro comentario o información relevante para la documentación?



AVISO DE PRIVACIDAD relacionado con los datos personales, recabados a través de la encuesta

DECLARACIONES

1.- AL INGRESAR Y UTILIZAR LA PRESENTE ENCUESTA DENOMINADA TENTATIVA O DEFINITIVAMENTE "REMOCION DE CONTENIDOS" (EN LO SUCESIVO LA "ENCUESTA") IMPULSADA POR , ARTICLE 19 OFICINA PARA MÉXICO Y CENTROAMÉRICA (EN LO SUCESIVO "ARTÍCULO 19") USTED (EL USUARIO) DECLARA QUE ESTÁ ACEPTANDO LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTE AVISO Y DECLARA Y OTORGA EXPRESAMENTE SU ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO UTILIZANDO PARA TAL EFECTO MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

2.- SI EL USUARIO NO ACEPTA EN FORMA ABSOLUTA Y COMPLETA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE AVISO, DEBERÁ ABSTENERSE DE ACCEDER, USAR Y VER LA "ENCUESTA"

3.- PARA EL CASO QUE EL USUARIO CONTINÚE EN EL USO DE LA "ENCUESTA" SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL, DICHA ACCIÓN SE CONSIDERARÁ COMO SU ABSOLUTA Y EXPRESA ACEPTACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES AQUÍ ESTIPULADOS.

4.- LA SOLA UTILIZACIÓN DE LA "ENCUESTA" LE OTORGA AL PÚBLICO USUARIO (EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "USUARIO" O LOS "USUARIOS") E IMPLICA LA ACEPTACIÓN, PLENA E INCONDICIONAL, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN ESTE AVISO DE PRIVACIDAD EN LA VERSIÓN PUBLICADA POR ARTÍCULO 19, EN EL MOMENTO MISMO EN QUE EL USUARIO ACCEDA A LA "ENCUESTA". CUALQUIER MODIFICACIÓN A LOS PRESENTES TÉRMINOS DE USO SERÁ REALIZADA CUANDO ARTÍCULO 19 LO CONSIDERE APROPIADO, SIENDO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO ASEGURARSE DE TOMAR CONOCIMIENTO DE TALES MODIFICACIONES.

LAS PARTES ACUERDAN QUE AL NO EXISTIR, ERROR, DOLO, MALA FE O CUALQUIER OTRO VICIO DE LA VOLUNTAD QUE PUDIERA NULIFICAR LA VALIDEZ DEL PRESENTE INSTRUMENTO, AMBAS ACUERDAN EN SUJETARSE AL TENOR DE LO ESTIPULADO EN LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

ARTÍCULO 19, se compromete a respetar su privacidad. Este Aviso de Privacidad (en lo sucesivo el "Aviso") está puesto a su disposición en cumplimiento a lo

ANEXO 2- FORMATO DE SOLICITUDES

MODELO DE SOLICITUD SOBRE INFORMACIÓN.

1. Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción del contenido y fecha de publicación; (ii) motivo de la solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales; (v) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por Google.
2. Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenido se han hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción del contenido y fecha de publicación; (ii) motivo de la solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales; (v) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por Facebook.
3. Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenido se han hecho a Twitter (a través de cualquier mecanismo)? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción y fecha de publicación del contenido; (ii) motivo de la solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales; (v) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por Twitter.
4. Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de eliminación o remoción de contenido se han hecho directamente a periodistas, medios de comunicación y/u organizaciones de la sociedad civil? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción y fecha de publicación del contenido; (ii) motivo de la solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) plataforma digital, red social o sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado; (v) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales; (vi) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por estos actores.
5. Desde 2010 hasta la fecha, ¿cuántas solicitudes de eliminación o remoción de contenido se han hecho directamente a web hosts? Favor de señalar, para cada una: (i) descripción y fecha de publicación del contenido; (ii) motivo de la

solicitud; (iii) fecha de la solicitud; (iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado; (v) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales; (vi) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por estos actores.

6. ¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita a *nombre de la institución* a realizar solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenidos?

MODELO DE SOLICITUD PARA EL PODER EJECUTIVO Y OTROS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de (dirigido exclusivamente Google).

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 Apartado "A" y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
1	Ha solicitado la remoción de contenidos a Google.					
2	Ha solicitado la remoción de contenidos a Google.					

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
3	Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a Google.					
4	Diga si las solicitudes dirigidas a Google de remoción de contenido contaron con controles judiciales					
5	¿Cuántas solicitudes de eliminación de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	
6	¿Cuántas solicitudes de remoción de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	
7	¿Cuántas solicitudes de desindexación de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
8	<p>Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a Google:</p> <p>(i) descripción del contenido y fecha de publicación;</p> <p>(ii) motivo de la solicitud;</p> <p>(iii) fecha de la solicitud;</p> <p>(iv) cuáles solicitudes contaron con órdenes o controles judiciales;</p> <p>(iv) cuáles solicitudes fueron aceptadas y cuáles fueron rechazadas por Google.</p>					
9	<p>Que diga el sujeto obligado si realiza alguna acción cuando encuentra contenido que cause algún daño a la sociedad o al gobierno.</p>					

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
10	¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita a *nombre de la institución* a realizar solicitudes de eliminación, remoción o desindexación de contenidos?					

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE (DIRIGIDO EXCLUSIVAMENTE PARA GOOGLE)

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 inciso A y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
1	¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una					

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
	orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?					
2	Ha solicitado la remoción de contenidos a Google.					
3	Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a Google.					
4	Diga si las solicitudes de remoción de contenido dirigidas a Google contaron con controles judiciales					
5	¿cuántas solicitudes de eliminación de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
6	¿cuántas solicitudes de remoción de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	
7	¿cuántas solicitudes de desindexación de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	
8	Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a Google:					
	(i) descripción del contenido y fecha de publicación;					
	(ii) motivo de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud					

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
	(iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué					
9	<p>¿cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación?</p> <p>Favor de señalar, para cada una de los incisos señalados:</p>					

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
	(i) descripción y fecha de publicación del contenido;					
	(ii) fundamentación normativa de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud que se pidió eliminar, remover o desindexar;					
	(iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado y web host al cual la orden estuvo dirigida;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.					

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
10	¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita al * Nombre de la Institución* a realizar solicitudes de eliminación, remoción y desindexación de contenidos?					
11	¿Cuáles son los criterios para resolver -de manera favorable o negativa- las solicitudes de generación de órdenes judiciales por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación de contenidos en línea / en Internet?					

ANEXO. 3 - LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS QUE RECIBIERON SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL

No.	Sector	Sujeto Obligado
1	Poder Judicial	Suprema Corte de Justicia de la Nación
2	Poder Judicial	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
3	Poder Judicial	Fiscalía especializada en delitos electorales
4	Poder Judicial	Consejo de la Judicatura Federal
5	Formato 2.	Consejo de la Judicatura Federal. Se presentaron 10 solicitudes de información.
6	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad y protección ciudadana
7	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobernación
8	Órgano público descentralizado	IMPI Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

ANEXO XX. NIVEL ESTATAL.

AGUASCALIENTES:

No.	Sector	Sujeto Obligado
9	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes
10	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes
11	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes
12	Otros	ITEA. Instituto de transparencia del Estado de Aguascalientes
13	Otros	IEE. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
14	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
15	Otros	Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

BAJA CALIFORNIA

No.	Sector	Sujeto Obligado
16	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia de Baja California
17	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California
18	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California
19	Otros	ITAIP. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
20	Otros	IEEBC Instituto Estatal Electoral de Baja California
21	Otros	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
22	Otros	Fiscalía General del Estado de Baja California

BAJA CALIFORNIA SUR

No.	Sector	Sujeto Obligado
23	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur
24	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur
25	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno de Baja California Sur
26	Otros	ITAI Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
27	Otros	IEEBCS Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
28	Otros	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur
29	Otros	Fiscalía General del Estado de Baja California Sur

CAMPECHE

No.	Sector	Sujeto Obligado
30	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia de Campeche
31	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche
32	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Campeche
33	Otros	COTAIPEC Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
34	Otros	IEEC Instituto Electoral del Estado de Campeche
35	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
36	Otros	Fiscalía General del Estado de Campeche

CHIAPAS

No.	Sector	Sujeto Obligado
37	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas
38	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas
39	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas
40	Otros	IAIP Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
41	Otros	IEPC Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas
42	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
43	Otros	Fiscalía General del Estado de Chiapas

CHIHUAHUA

No.	Sector	Sujeto Obligado
44	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua
45	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua
46	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua
47	Otros	ICHITAIP Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48	Otros	IEE Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
49	Otros	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
50	Otros	Fiscalía General del Estado de Chihuahua

CIUDAD DE MÉXICO

No.	Sector	Sujeto Obligado
51	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia de la CDMX
52	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Ciudad de México
53	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno de la CDMX
54	Otros	INFO Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
55	Otros	IECM Instituto Electoral de la Ciudad de México.
56	Otros	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
57	Otros	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COAHUILA

No.	Sector	Sujeto Obligado
58	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila
59	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila
60	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila
61	Otros	ICAI Instituto Coahuilense de acceso a la Información Pública.
62	Otros	IEC Instituto Electoral de Coahuila
63	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
64	Otros	Fiscalía General del Estado de Coahuila

COLIMA

No.	Sector	Sujeto Obligado
65	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima
66	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima
67	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima
68	Otros	INFOCOL Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.
69	Otros	IEE Instituto Estatal de Colima
70	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Colima
71	Otros	Fiscalía General del Estado de Colima

DURANGO

No.	Sector	Sujeto Obligado
72	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango
73	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango
74	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango
75	Otros	IDAIP Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
76	Otros	IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
77	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Durango
78	Otros	Fiscalía General del Estado de Durango

ESTADO DE MÉXICO

No.	Sector	Sujeto Obligado
79	Poder Judicial	Tribunal Superior del Estado de México
80	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad del Estado de México
81	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de México
82	Otros	INFOEM Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
83	Otros	IEEM Instituto Electoral del Estado de México
84	Otros	Tribunal Electoral del Estado de México
85	Otros	Fiscalía General de Justicia del Estado de México

GUANAJUATO

No.	Sector	Sujeto Obligado
86	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato
87	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato
88	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato
89	Otros	IACIP Instituto de acceso a la Información Pública de Guanajuato.
90	Otros	IEEG Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
91	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato
92	Otros	Fiscalía General del Estado de Guanajuato

GUERRERO

No.	Sector	Sujeto Obligado
93	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero
94	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero
95	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero
96	Otros	ITAIGRO Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
97	Otros	IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
98	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
99	Otros	Fiscalía del Estado de Guerrero.

HIDALGO

No.	Sector	Sujeto Obligado
100	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo
101	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo
102	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo
103	Otros	ITAIH Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.
104	Otros	IEE Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
105	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
106	Otros	Procuraduría General de Justicia de Hidalgo

JALISCO

No.	Sector	Sujeto Obligado
107	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
108	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco
109	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco
110	Otros	ITEI Instituto de Transparencia e Información Pública, Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, México.
111	Otros	IEPC Jalisco Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
112	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
113	Otros	Fiscalía General de Jalisco

MICHOACÁN

No.	Sector	Sujeto Obligado
114	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán
115	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán
116	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán
117	Otros	ITAIMICH Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.
118	Otros	IEM Instituto Electoral de Michoacán
119	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
120	Otros	Fiscalía General de Michoacán

MORELOS

No.	Sector	Sujeto Obligado
121	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos
122	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos
123	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos
124	Otros	IMIPE Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
125	Otros	IMPEPAC Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
126	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
127	Otros	Fiscalía General de Morelos

NAYARIT

No.	Sector	Sujeto Obligado
128	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.
129	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit
130	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit
131	Otros	ITAI Nayarit. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
132	Otros	IEE Instituto Estatal Electoral de Nayarit
133	Otros	Tribunal Estatal Electoral Nayarit
134	Otros	Fiscalía General de Nayarit

NUEVO LEÓN

No.	Sector	Sujeto Obligado
135	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León
136	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León
137	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León
138	Otros	COTAI Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
139	Otros	CEE Comisión Estatal Electoral Nuevo León
140	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
141	Otros	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

OAXACA

No.	Sector	Sujeto Obligado
142	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca
143	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
144	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca
145	Otros	
146	Otros	IAIP Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
147	Otros	IEEPCO Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Oaxaca
148	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

PUEBLA

No.	Sector	Sujeto Obligado
149	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
150	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla
151	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla
152	Otros	ITAIPUE Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
153	Otros	IEE Puebla Instituto Electoral del Estado de Puebla.
154	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
155	Otros	Fiscalía General de Puebla

QUERÉTARO

No.	Sector	Sujeto Obligado
156	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro
157	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro
158	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro.
159	Otros	CEIG Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. / INFOQRO
160	Otros	IEEQ Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
161	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
162	Otros	Fiscalía General de Querétaro

QUINTANA ROO

No.	Sector	Sujeto Obligado
163	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo
164	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo
165	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo
166	Otros	IDAIP Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
167	Otros	IEQROO Instituto Electoral de Quintana Roo
168	Otros	Tribunal Electoral de Quintana Roo
169	Otros	Fiscalía General de Quintana Roo

SAN LUIS POTOSÍ

No.	Sector	Sujeto Obligado
170	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
171	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.
172	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí
173	Otros	CEGAIP Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.
174	Otros	CEEPAC SLP Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de SLP
175	Otros	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
176	Otros	Fiscalía General de San Luis Potosí

SINALOA

No.	Sector	Sujeto Obligado
177	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa
178	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa
179	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa
180	Otros	CEAIP Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
181	Otros	IEES Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
182	Otros	Tribunal Electoral de Sinaloa
183	Otros	Fiscalía General de Sinaloa

SONORA

No.	Sector	Sujeto Obligado
184	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora
185	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora
186	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora
187	Otros	ISTAI Instituto Sonorense de Transparencia.
188	Otros	IEE Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
189	Otros	Tribunal Estatal Electoral de Sonora
190	Otros	Fiscalía General de Justicia de Sonora

TABASCO

No.	Sector	Sujeto Obligado
191	Poder Judicial	Tribunal Superior del Estado de Tabasco
192	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
193	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco.
194	Otros	ITAIP Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
195	Otros	IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco
196	Otros	Tribunal Electoral de Tabasco
197	Otros	Fiscalía General de Tabasco

TAMAULIPAS

No.	Sector	Sujeto Obligado
198	Poder Judicial	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
199	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas
200	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas
201	Otros	ITAIT Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.
202	Otros	IETAM Instituto Electoral de Tamaulipas
203	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
204	Otros	Fiscalía General de Tamaulipas

TLAXCALA

No.	Sector	Sujeto Obligado
205	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala
206	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala
207	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala
208	Otros	IAIP Tlax. Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
209	Otros	ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
210	Otros	Tribunal Electoral de Tlaxcala
211	Otros	Procuraduría General de Justicia del Tlaxcala

VERACRUZ

No.	Sector	Sujeto Obligado
212	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz
213	Poder Ejecutivo	Secretaría del Seguridad Pública del Estado de Veracruz
214	Poder Ejecutivo	Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz
215	Otros	IVAI Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
216	Otros	OPLE Veracruz Organismo Público Local Electoral De Veracruz
217	Otros	Tribunal Electoral de Veracruz
218	Otros	Fiscalía General de Veracruz

YUCATÁN

No.	Sector	Sujeto Obligado
219	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán
220	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán
221	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán
222	Otros	INAIP Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.
223	Otros	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
224	Otros	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
225	Otros	Fiscalía General de Yucatán

ZACATECAS

No.	Sector	Sujeto Obligado
225	Poder Judicial	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas
226	Poder Ejecutivo	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
227	Poder Ejecutivo	Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas
228	Otros	IZAI Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
229	Otros	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
230	Otros	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
231	Otros	Fiscalía General de Justicia de Zacatecas

ANEXO 4. PROCESOS ELECTORALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ENTRE LOS AÑOS 2017 Y 2020.

Estados en los que se llevaron a cabo elecciones durante el período 2017 al 2020.					
	Estados	2017	2018	2019	2020
1	Aguascalientes		●	●	
2	Baja California			●	
3	Baja California Sur		●		
4	Campeche		●		
5	Chiapas		●		
6	Chihuahua		●		
7	Ciudad de México		●		
8	Coahuila	●	●		●
9	Colima		●		
10	Durango		●	●	
11	Estado de México	●	●		
12	Guanajuato		●		

Estados en los que se llevaron a cabo elecciones durante el período 2017 al 2020.

	Estados	2017	2018	2019	2020
13	Guerrero		●		
14	Hidalgo		●		●
15	Jalisco		●		
16	Michoacán		●		
17	Morelos		●		
18	Nayarit	●			
19	Nuevo León		●		
20	Oaxaca	●	●		
21	Puebla		●		
22	Querétaro		●		
23	Quintana Roo		●	●	
24	San Luis Potosí		●		
25	Sinaloa		●		
26	Sonora		●		

Estados en los que se llevaron a cabo elecciones durante el período 2017 al 2020.

	Estados	2017	2018	2019	2020
27	Tabasco		●		
28	Tamaulipas		●	●	
29	Tlaxcala	●	●		
30	Veracruz	●	●		
31	Yucatán		●		
32	Zacatecas		●		
33	Federación		●		



INDELA



ARTICLE 19

INDELA